

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a los Apéndices

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 (a) del Artículo XV de la Convención, cualquier Parte puede proponer enmiendas a los Apéndices I o II para su consideración en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de la enmienda propuesta se comunicará a la Secretaría al menos 150 días antes de la fecha de la reunión.
3. Al 4 de enero de 2007, es decir, 150 días antes de la fecha de inauguración de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes, 16 Partes habían comunicado a la Secretaría sus propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, para su consideración en esa reunión, a saber: Alemania, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea, Argelia, Argentina, Bolivia, Botswana, Brasil, Camboya, Estados Unidos, Guatemala, Kenya, Malí, México, Namibia, República Unida de Tanzania, Suiza y Uganda. La mayoría de las propuestas estaban acompañadas de las justificaciones presentadas de conformidad con el formato recomendado por la Conferencia de las Partes [Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)]. La propuesta presentada por la República Unida de Tanzania fue posteriormente retirada.
4. En el Anexo 1 figura la lista de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II.
5. De conformidad con lo enunciado en los párrafos 1 (a), 2 (b) y (c) del Artículo XV, la Secretaría consultó con las Partes sobre las enmiendas propuestas, mediante una notificación remitida a los Estados contratantes y signatarios de la Convención por conducto diplomático el 19 de febrero de 2007, así como mediante la Notificación a las Partes No. 2007/008, de la misma fecha. Las propuestas se pusieron también a disposición en el sitio web de la CITES. Las evaluaciones provisionales de la Secretaría sobre las propuestas se remitieron a las Partes mediante la Notificación No. 2007/010, de 5 de marzo de 2007 (véase el Anexo 2).
6. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 (a) y 2 (b) del Artículo XV de la Convención, la Secretaría ha consultado con los organismos intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas. Esas organizaciones fueron: la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS), el Consejo internacional para la exploración del mar (ICES) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La FAO prestó considerable ayuda en esta tarea, solicitando a las siguientes organizaciones regionales de ordenación pesquera y organizaciones conexas que formularan observaciones complementarias: la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico (CPAP), la Organización Intergubernamental del Programa de la Bahía de Bengala (BOBP-IGO), la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos antárticos (CCRVMA), la Comisión para la Conservación del Atún Aleta Azul del Sur (CCSBT), el Grupo de Trabajo de Coordinación sobre Estadísticas Pesqueras (CWP), la Comisión Asesora Europea sobre Pesca Continental (CAEPC), el Comité de

Pesca para el Atlántico Centro Oriental (CPACO), la Agencia de Pesca del Foro (FFA), la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (IATTC), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT), la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC), la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), la Conferencia ministerial sobre la cooperación pesquera entre países vecinos del Océano Atlántico / Conferencia sobre la Pesca entre los Estados Africanos Ribereños del Océano Atlántico (ATLAFCO), la Red de Centros de Acuicultura en Asia-Pacífico (NACA), la Organización de Ciencia Marina del Pacífico Norte (PICES), la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO), la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), la Comisión Regional de Pesca (RECOFI), el Comité Regional de Pesca para el Golfo de Guinea (COREP), la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (CPS), el Centro de desarrollo de la pesca en Asia sudoriental (SEAFDEC), la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO), la Comisión de la Pesca del Océano Índico Suroccidental (SWIOFC), la Comisión Subregional de Pesca (SRCF) y la Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC).

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) de la sección *En lo que respecta a las organizaciones internacionales* de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13), sobre aplicación de la Convención a las especies maderables, la Secretaría ha solicitado la opinión de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), la FAO y la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) en relación con las propuestas de enmienda a las especies de madera.
8. A tenor de las consultas precisadas y las observaciones recibidas, así como de la información contenida en la evaluación de las propuestas de enmienda preparada por la UICN y TRAFFIC (*The IUCN/TRAFFIC Analyses of Proposals to Amend the CITES Appendices*, <http://www.cites.org/eng/cop/14/inf/index.shtml>), la Secretaría ha finalizado sus recomendaciones a las Partes.
9. En el Anexo 2 de este documento figuran las observaciones que son relevantes para las propuestas de enmienda recibidas de las Partes y de los organismos intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas o especies maderables, así como las recomendaciones finales de la Secretaría.
10. En el Anexo 3 se incluyen los textos completos de las observaciones de los organismos intergubernamentales, en el idioma en que fueron recibidas.

Propuestas para enmendar los Apéndices I y II

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
F A U N A			
CHORDATA			
<u>MAMMALIA</u>			
PRIMATES			
Loridae	<i>Nycticebus</i> spp.	CoP14 Prop. 1 Camboya	Transferir del Apéndice II al Apéndice I
CARNIVORA			
Felidae	<i>Lynx rufus</i>	CoP14 Prop. 2 Estados Unidos de América	Suprimir del Apéndice II
	<i>Panthera pardus</i>	CoP14 Prop. 3 Uganda	Transferir la población de Uganda del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue: "1) con el exclusivo propósito de autorizar la caza deportiva de trofeos y pieles para uso personal, para su exportación como artículos personales; y 2) con un cupo anual de exportación de 50 leopardos para todo el país."
PROBOSCIDEA			
Elephantidae	<i>Loxodonta africana</i>	CoP14 Prop. 4 Botswana y Namibia	Mantener las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe en el Apéndice II, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 (b) del Artículo II, sustituyendo todas las anotaciones existentes por la siguiente anotación: "1) el establecimiento de cupos anuales para el comercio de marfil en bruto se determina con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12); 2) el comercio de marfil en bruto se limita a los asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y 3) los beneficios del comercio de marfil en bruto se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de la comunidad."

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	<i>Loxodonta africana</i>	CoP14 Prop. 5 Botswana	<p>Enmendar la anotación a la población de Botswana como sigue:</p> <p>"Con el exclusivo propósito de autorizar en el caso de la población de Botswana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) el comercio de pieles con fines comerciales; 3) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales; 4) el comercio de animales vivos con fines comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (con arreglo a la legislación nacional del país de importación); 5) el comercio anual de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 8 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales, sólo con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y 6) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 40 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales en una venta única inmediatamente después de la adopción de la propuesta. Botswana realizará transacciones comerciales solamente con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno."

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	<i>Loxodonta africana</i>	CoP14 Prop. 6 Kenya y Malí	<p>A. Enmendar la anotación relativa a las poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica como sigue:</p> <p>a) incluir las siguientes disposiciones:</p> <p>"No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años, excepto para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales; y 2) el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes"; y <p>b) suprimir la siguiente disposición:</p> <p>"6) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia".</p> <p>B. Enmendar la anotación relativa a la población de Zimbabwe como sigue:</p> <p>"Con el exclusivo propósito de autorizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; 2) la exportación de pieles; y 3) la exportación de artículos de cuero con fines no comerciales. <p>Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.</p> <p>No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años.</p> <p>A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son apropiados y aceptables y/o b) el propósito de la importación es no comercial, sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3 b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3 c) del Artículo III, la Autoridad</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			Administrativa haya verificado que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales."
	<i>Loxodonta africana</i>	CoP14 Prop. 7 República Unida de Tanzania	Transferir la población de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue: "Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) el comercio de existencia registradas de marfil en bruto en forma de colmillos enteros y piezas; 2) el comercio de especímenes vivos con fines no comerciales a destinatarios apropiados y aceptables; y 3) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales."
Retirada			
ARTIODACTYLA			
Camelidae	<i>Vicugna vicugna</i>	CoP14 Prop. 8 Bolivia	Enmendar la anotación a la población de Bolivia como sigue: "Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechas de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia."
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>	CoP14 Prop. 9 Argelia	Incluir en el Apéndice I
Bovidae	<i>Gazella cuvieri</i>	CoP14 Prop. 10 Argelia	Incluir en el Apéndice I
	<i>Gazella dorcas</i>	CoP14 Prop. 11 Argelia	Incluir en el Apéndice I
	<i>Gazella leptoceros</i>	CoP14 Prop. 12 Argelia	Incluir en el Apéndice I
<u>REPTILIA</u> CROCODYLIA			
Alligatoridae	<i>Melanosuchus niger</i>	CoP14 Prop. 13 Brasil	Transferir la población brasileña del Apéndice I al Apéndice II

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
SAURIA			
Helodermatidae	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i>	CoP14 Prop. 14 Guatemala	Transferir del Apéndice II al Apéndice I
<u>ELASMOBRANCHII</u> LAMNIFORMES			
Lamnidae	<i>Lamna nasus</i>	CoP14 Prop. 15 Alemania*	Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de <i>Lamna nasus</i> en el Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."
SQUALIFORMES			
Squalidae	<i>Squalus acanthias</i>	CoP14 Prop. 16 Alemania*	Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación: "La entrada en vigor de la inclusión de <i>Squalus acanthias</i> in Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."
RAJIFORMES			
Pristidae	Pristidae spp.	CoP14 Prop. 17 Estados Unidos de América y Kenya	Incluir en el Apéndice I
<u>ACTINOPTERYGII</u> ANGUILLIFORMES			
Anguillidae	<i>Anguilla anguilla</i>	CoP14 Prop. 18 Alemania*	Incluir en el Apéndice II
PERCIFORMES			
Apogonidae	<i>Pterapogon kauderni</i>	CoP14 Prop. 19 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II
ARTHROPODA <u>CRUSTACEAE</u> DECAPODA			
Palinuridae	<i>Panulirus argus</i> y <i>Panulirus laevicauda</i>	CoP14 Prop. 20 Brasil	Incluir las poblaciones brasileñas en el Apéndice II
CNIDARIA <u>ANTHOZOA</u> GORGONACEAE			
Corallidae	<i>Corallium</i> spp.	CoP14 Prop. 21 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
F L O R A			
AGAVACEAE	<i>Agave arizonica</i>	CoP14 Prop. 22 Estados Unidos de América	Suprimir del Apéndice I
	<i>Nolina interrata</i>	CoP14 Prop. 23 Estados Unidos de América	Transferir del Apéndice I al Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados
CACTACEAE	<i>Pereskia</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.	CoP14 Prop. 24 Argentina	Suprimir del Apéndice II
	<i>Pereskiopsis</i> spp.	CoP14 Prop. 25 México	Suprimir del Apéndice II
CACTACEAE y ORCHIDACEAE	Cactaceae spp. (#4) y Orchidaceae spp. (#8) en el Apéndice II, y todos los taxa a los que se aplica la anotación #1	CoP14 Prop. 26 Suiza	<p>Refundir y enmendar las anotaciones #1, #4 y #8 como sigue:</p> <p>"Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. mexicanas originarias de México; los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; las flores cortadas y las hojas cortadas (excluidas las phylloclades y otras partes del tallo, y los seudobulbos) de plantas reproducidas artificialmente; los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Vanilla</i> (Orchidaceae), <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i>, <i>Hylocereus</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i>, subgénero <i>Opuntia</i>, y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor (excluidos los especímenes enteros o injertados, las semillas, los bulbos y otros propágulos) de <i>Aloe</i> spp., <i>Aquilaria malaccensis</i>, Cactaceae spp., <i>Cibotium barometz</i>, <i>Cistanche deserticola</i>, <i>Cyclamen</i> spp., <i>Dionaea muscipula</i>, <i>Euphorbia</i> spp., <i>Galanthus</i> spp., Orchidaceae spp. y <i>Prunus africana</i>; y

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			g) los especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales."
	<p><i>Adonis vernalis</i>, <i>Guaiacum</i> spp., <i>Hydrastis canadensis</i>, <i>Nardostachys grandiflora</i>, <i>Panax ginseng</i>, <i>Panax quinquefolius</i>, <i>Picrorhiza kurrooa</i>, <i>Podophyllum hexandrum</i>, <i>Pterocarpus santalinus</i>, <i>Rauvolfia serpentina</i>, <i>Taxus chinensis</i>, <i>T. fuana</i>, <i>T. cuspidata</i>, <i>T. sumatrana</i>, <i>T. wallichiana</i>, Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa de los Apéndices II y III con la anotación #1</p>	<p>CoP14 Prop. 27 Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora</p>	<p>Enmendar las anotaciones a estos taxa como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Para <i>Adonis vernalis</i>, <i>Guaiacum</i> spp., <i>Nardostachys grandiflora</i>, <i>Picrorhiza kurrooa</i>, <i>Podophyllum hexandrum</i>, <i>Rauvolfia serpentina</i>, <i>Taxus chinensis</i>, <i>T. fuana</i>, <i>T. cuspidata</i>, <i>T. sumatrana</i> y <i>T. wallichiana</i>: "Designa todas las partes y derivados, excepto: <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas y el polen; y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor." – Para <i>Hydrastis canadensis</i>: "Designa las partes subterráneas (raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo." – Para <i>Panax ginseng</i> y <i>P. quinquefolius</i>: "Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces." – Para <i>Pterocarpus santalinus</i>: "Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos." – Para Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa del Apéndice II (<i>Agave victoriae-reginae</i>, <i>Aloe</i> spp., <i>Anacampteros</i> spp., <i>Aquilaria</i> spp., <i>Avonia</i> spp., <i>Beccariophoenix madagascariensis</i>, <i>Bowenia</i> spp., <i>Caryocar costaricense</i>, <i>Cibotium barometz</i>, <i>Cistanche deserticola</i>, <i>Cyathea</i> spp., Cycadaceae spp., <i>Cyclamen</i> spp., <i>Dicksonia</i> spp., Didiereaceae spp., <i>Dionaea muscipula</i>, <i>Dioscorea deltoidea</i>, <i>Euphorbia</i> spp., <i>Fouquieria columnaris</i>, <i>Galanthus</i> spp., <i>Gonystylus</i> spp., <i>Gyrinops</i> spp., <i>Hedychium philippinense</i>, <i>Lewisia serrata</i>, <i>Neodypsis decaryi</i>, <i>Nepenthes</i> spp., <i>Oreomunnea pterocarpa</i>, <i>Orothamnus zeyheri</i>, <i>Pachypodium</i> spp., <i>Platymiscium pleiostachyum</i>, <i>Protea odorata</i>, <i>Prunus africana</i>, <i>Sarracenia</i> spp., <i>Shortia galacifolia</i>, <i>Sternbergia</i> spp., <i>Swietenia humilis</i>, <i>Tillandsia harrisii</i>, <i>T. kammii</i>, <i>T. kautskyi</i>, <i>T. mauryana</i>, <i>T. sprengeliana</i>, <i>T. sucrei</i>, <i>T. xerographica</i>, <i>Welwitschia mirabilis</i>, Zamiaceae spp.) y taxa del Apéndice III (<i>Gnetum montanum</i>, <i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i>, <i>Meconopsis regia</i>, <i>Podocarpus neriifolius</i>, <i>Tetracentron sinense</i>) con la anotación #1: "Designa todas las partes y derivados, excepto:

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			<ul style="list-style-type: none"> a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i>."
DIAPENSIACEAE	<i>Shortia galacifolia</i>	CoP14 Prop. 28 Estados Unidos de América	Suprimir del Apéndice II
EUPHORBIACEAE	<i>Euphorbia</i> spp. incluidas en el Apéndice II	CoP14 Prop. 29 Suiza	<p>Enmendar la anotación a las <i>Euphorbia</i> spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:</p> <p>"Solamente las especies suculentas, sin tallo en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabriformes, con las formas y dimensiones indicadas, excepto las especies incluidas en el Apéndice I:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Euphorbia</i> spp. suculentas con tallos en forma de lápiz: plantas enteras sin espinas, con tallos erectos de hasta 1 cm de diámetro y más de 25 cm de longitud, sin ramas o con ramificaciones que parten sobre todo de la base, sin hojas o con hojas muy pequeñas; b) <i>Euphorbia</i> spp. suculentas coraliformes: plantas enteras sin espinas, con ramificaciones múltiples, a veces con tallos afilados de hasta 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, sin hojas o con hojas poco visibles o efímeras; y c) <i>Euphorbia</i> spp. suculentas candelabriformes: plantas enteras con tallos angulados o alados y espinas en pares confinadas en los bordes, al menos de 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, con o sin ramas."
LEGUMINOSAE	<i>Caesalpinia echinata</i>	CoP14 Prop. 30 Brasil	Incluir en el Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados
	<i>Dalbergia retusa</i> y <i>Dalbergia granadillo</i>	CoP14 Prop. 31 Alemania*	Incluir en el Apéndice II
	<i>Dalbergia stevensonii</i>	CoP14 Prop. 32 Alemania*	Incluir en el Apéndice II
MELIACEAE	<i>Cedrela</i> spp.	CoP14 Prop. 33 Alemania*	Incluir en el Apéndice II
ORCHIDACEAE	Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II	CoP14 Prop. 34 Suiza	<p>Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:</p> <p>"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			<p>la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) <i>infra</i>: <i>Cymbidium</i>, <i>Dendrobium</i>, <i>Miltonia</i>, <i>Odontoglossum</i>, <i>Oncidium</i>, <i>Phalaenopsis</i> y <i>Vanda</i>:</p> <p>a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y</p> <p>b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o</p> <p>ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.</p> <p>Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."</p>
	Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II	CoP14 Prop. 35 Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora	<p>Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II sigue:</p> <p>"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			<p>a) y b) <i>infra</i>: <i>Cymbidium</i>, <i>Dendrobium</i>, <i>Phalaenopsis</i> y <i>Vanda</i>:</p> <p>a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y</p> <p>b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o</p> <p>ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.</p> <p>Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
TAXACEAE	<i>Taxus cuspidata</i>	CoP14 Prop. 36 Estados Unidos de América	Enmendar la inclusión en el Apéndice II: 1. Suprimiendo la frase "y taxa infraespecíficos de esta especie"; y 2. Con una anotación como sigue: "Los especímenes de híbridos y de cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención."
	<i>Taxus chinensis</i> , <i>T. cuspidata</i> , <i>T. fuana</i> y <i>T. sumatrana</i>	CoP14 Prop. 37 Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente	A. Suprimir la anotación a <i>Taxus chinensis</i> , <i>Taxus fuana</i> y <i>Taxus sumatrana</i> en el Apéndice II: "Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención"; y B. Enmendar la anotación a <i>Taxus cuspidata</i> como sigue: "Los híbridos reproducidos artificialmente de <i>Taxus cuspidata</i> en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

* en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea.

Observaciones de las Partes y evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría

Propuesta 1

***Nycticebus* spp. – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Camboya

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la referencia de la CITES adoptada actualmente, este género comprende dos especies (*Nycticebus coucang* y *N. pygmaeus*). La justificación se refiere también a *N. bengalensis*, tratada en la actualidad por la CITES como una subespecie de *N. coucang*. Si bien el Comité de Nomenclatura propone que se reconozca a *N. bengalensis* como una especie completa (véase el documento CoP14 Doc. 8.5), esto ha de ser adoptado aún por la Conferencia de las Partes.

Las dos especies de este género tienen una amplia distribución en Asia sudoriental. En la actual Lista Roja de la UICN se considera como 'Vulnerable' y *N. coucang* como 'datos deficientes' o 'riesgo menor/menor preocupación', según la población de que se trate.

El autor de la propuesta declara que las poblaciones silvestres de *N. pygmaeus* y *N. coucang* son pequeñas y sumamente vulnerables a factores intrínsecos o extrínsecos, y que han sufrido una disminución acentuada. Como se indica en la justificación, estos animales son nocturnos y arbóreos, por lo que es muy difícil estudiarlos. En consecuencia, las estimaciones de la población publicadas han variado notablemente. Como el área de distribución de la especie es muy amplia, no parece probable que las poblaciones sean pequeñas en el sentido de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Las pruebas de una fuerte disminución son en gran parte anecdóticas, pero han sido comunicadas por varios Estados del área de distribución.

El autor de la propuesta aduce que las poblaciones silvestres de *N. coucang* han sufrido una disminución acentuada, pero que la especie tiene un amplio área de distribución, y en la justificación sólo se dan indicaciones de disminuciones de la población en una parte de Indonesia, en Malasia (debido a la deforestación) y en Singapur.

De acuerdo con la justificación, el comercio de estas especies tiene fines medicinales, alimenticios y, en particular, de animales de compañía. Sin embargo, la Secretaría observa que los registros de la base de datos sobre el comercio CITES muestran muy poco comercio internacional comunicado por las Partes en la CITES, sobre todo en los últimos años. En consecuencia, en el Examen del comercio significativo no se han formulado nunca recomendaciones relativas a la aplicación del Artículo IV de la Convención con respecto a estas especies. Las exportaciones brutas notificadas por Estados del área de distribución desde el año 2000 muestran que se han exportado legalmente siete especímenes vivos, si bien se ha observado igualmente que algunos especímenes han sido capturados en las fronteras. Se dice que la especie está protegida en varios Estados de su área de distribución, pero el comercio local se sigue documentando ampliamente.

El autor de la propuesta pidió a la Secretaría que recabara comentarios de los Estados del área de distribución, lo que se hizo mediante la Notificación a las Partes N° 2006/052, de 6 de octubre de 2006. Si bien se recibieron comentarios de Estados del área de distribución, no parece que se hayan incorporado a la propuesta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

De conformidad con la información de que se dispone, en gran parte anecdótica, puede considerarse que este género cumple los Criterios C i) y ii) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 1.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 2

***Lynx rufus* – Suprimir del Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

La finalidad de esta propuesta es idéntica a la presentada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004). En aquel momento, el autor de la propuesta reconoció las preocupaciones de algunas Partes y observadores sobre la observancia, debido a la similitud de apariencia entre *Lynx rufus* y otros felinos moteados, y acordó retirar la propuesta a favor de la Decisión 13.93 dirigida al Comité de Fauna.

La situación y la gestión de la especie han cambiado poco desde la CoP13. La Secretaría consideró anteriormente que la especie no cumplía los criterios para la inclusión en el Apéndice II en virtud del Artículo II, párrafo 2 a).

En cuanto a los aspectos de semejanza de una inclusión en el Apéndice II, el Comité de Fauna no pudo terminar su examen de la compleja especie *Lynx* solicitado en la Decisión 13.93, y se propone que las Partes restablezcan esa decisión para el período comprendido entre la CoP14 y la CoP15 (véase el documento CoP14 Doc. 8.2). Esto incluiría una evaluación de las medidas de gestión y observancia, para lograr el control efectivo del comercio de especímenes de esas especies, a fin de resolver la constante necesidad de inclusiones de semejanza.

Desde la presentación de la propuesta en la CoP13, el autor ha comprobado que, si bien pieles de especies de *Lynx rufus* no pueden distinguirse de otras especies *Lynx* utilizando técnicas medicolegales, los datos de la base de datos sobre el comercio CITES de 1980 a 2004 muestran que el 78% del comercio (presumiblemente esto se refiere más bien a especímenes que a envíos) de especies *Lynx* consisten en pieles. El autor explica que, como las pieles se venden casi siempre en subasta en forma seca, sin curtir, sin piel, y casi siempre completas, incluidas orejas y rabo, no existe problema de semejanza, porque esas pieles se pueden identificar utilizando guías que han preparado, por ejemplo: "Cómo evitar la captura incidental de linceos en la captura o caza de gatos de monte y otros animales de pelo". (<http://www.fws.gov/international/animals/lynx.htm>).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

Lynx rufus no cumple los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 2 a. No es probable que con la supresión de *Lynx rufus* de los Apéndice la especie cumpliera los criterios para la inclusión en ellos en un futuro próximo de conformidad con los criterios sobre conservación del Anexo 4, párrafo 4, de la misma Resolución, porque las poblaciones silvestres son sanas, no sufren amenazas y están bien gestionadas. En cuanto a la cuestión de especies semejantes, el autor declara que no es difícil distinguir partes y derivados de *L. rufus* de los de *L. canadensis* (el felido más similar) y que puede hacerse con una experiencia y/o formación limitada.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 3

Panthera pardus – Transferir la población de Uganda del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

- "1) con el exclusivo propósito de autorizar la caza deportiva de trofeos y pieles para uso personal, para su exportación como artículos personales; y
- 2) con un cupo anual de exportación de 50 leopardos para todo el país."

Autor de la propuesta: Uganda

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es ligeramente contradictoria al citar la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) y la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) para la aprobación de un cupo de exportación de 50 leopardos como efectos personales con la exclusiva finalidad de caza deportiva para trofeos y pieles para uso personal. En la primera se mantiene la especie *Panthera pardus* en el Apéndice I (aunque permitiendo un comercio limitado de pieles enteras o casi enteras, incluidos trofeos de caza), en tanto que en la segunda y en el texto de la propuesta se sugiere una transferencia de la población ugandesa de la especie al Apéndice II.

La propuesta no se ha redactado de conformidad con el modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices que figura en el Anexo 6 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y, si bien en algunas secciones del texto se expone el deseo de que la población ugandesa de la especie se transfiera al Apéndice II, en otras partes, como en la sección 6, se hace referencia al mantenimiento de la especie en el Apéndice I.

En consecuencia, en la justificación no se trata de demostrar que ya no se cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, ni se indica explícitamente qué medida cautelar se tomará, aunque pueda suponerse que se trata del párrafo A. 2. c) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

En estas circunstancias, la Secretaría sugiere que Uganda pida que se examine esta propuesta dentro del punto 37 del orden del día (Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación) y no en el punto 68 (Propuestas para enmendar los Apéndices).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Expresa reservas y queda a la espera de los debates en la CoP14 para definir su posición.

Recomendación de la Secretaría

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14 y del hecho de que esta cuestión puede abordarse bajo el punto 37 del orden del día (Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación), la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 4

Loxodonta africana – Mantener las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe en el Apéndice II, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 (b) del Artículo II, sustituyendo todas las anotaciones existentes por la siguiente anotación:

- "1) el establecimiento de cupos anuales para el comercio de marfil en bruto se determina con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12);
- 2) el comercio de marfil en bruto se limita a los asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y

- 3) los beneficios del comercio de marfil en bruto se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de la comunidad."

Autores de la propuesta: Botswana y Namibia

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

Al parecer, con esta propuesta los autores tratan de que el comercio de todos los productos de *Loxodonta africana* de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe se someta a las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Sin embargo, la Secretaría observa que en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se declara que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia. Si esto se cumple, parecería que, en comparación con la anotación actual de esas poblaciones, si se adoptara la propuesta el resultado sería que todos los animales vivos, trofeos de caza, pieles, pelo y artículos de cuero de *L. africana* de esas poblaciones se considerarían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y que el comercio estaría reglamentado en consecuencia.

En cuanto al marfil no trabajado, todo futuro comercio seguiría realizándose con asociados reconocidos por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, respecto a su legislación nacional y controles del comercio internos, y los ingresos procedentes de cualquier venta seguirían utilizándose para la conservación de elefantes y programas de desarrollo de la comunidad. Sin embargo, como en la actualidad sólo se pueden vender determinadas existencias, se propone que las cantidades que se exportarán en el futuro las determinen los Estados exportadores.

Los autores de la propuesta estipulan que, aunque pueden especificarse cupos de exportación anuales de marfil no trabajado para los cuatro países, es preferible aplicar las disposiciones vigentes de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) sobre el establecimiento de cupos de exportación anuales para el comercio de marfil trabajado. Sin embargo, esta resolución puede modificarse en el futuro, por lo que tal vez sea preferible agregar las palabras "y sus sucesores", a fin de prever esta posibilidad.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

La justificación tiene referencias limitadas, pero la información que contiene parece demostrar que las poblaciones de esta especie en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no se pueden considerar pequeñas ni tienen un área de distribución limitada. Tampoco hay ninguna disminución del número de ejemplares en el medio silvestre. En cuanto a las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), los autores de la propuesta afirman que las medidas cautelares no se aplican, porque lo que se propone son 'especímenes' y no 'especies' para restricciones del comercio limitadas. Si bien esto es así en un sentido literal, como ya se ha explicado, las Partes han aclarado que la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe aplicarse totalmente a las enmiendas a las anotaciones.

Los autores de la propuesta declaran que los cupos de exportación aprobados por la Conferencia de las Partes se aplicarían potencialmente, y en apoyo de esta información citan el Anexo 4, párrafo B. 2. Al parecer, la referencia contiene un error, y debería haberse dicho Anexo 4, párrafo A. 2. c). Los autores también señalan que, si bien pueden especificarse para los cuatro países cupos de exportación anuales de

marfil no trabajado, es preferible aplicar las disposiciones vigentes de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) sobre el establecimiento de cupos de exportación anuales para el comercio de marfil no trabajado. Sin embargo, en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 4, párrafo A. 2. c) se estipula que esos cupos de exportación deben formar parte integrante de la propuesta de enmienda.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CoP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Expresa reservas y queda a la espera de los debates en la CoP14 para definir su posición.

Namibia: En su evaluación provisional, la Secretaría observa que en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se declara que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia. La Secretaría agrega que si se adoptara la propuesta el resultado sería que todos los animales vivos, trofeos de caza, pieles, pelo y artículos de cuero de *L. africana* de esas poblaciones se considerarían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y que el comercio estaría reglamentado en consecuencia.

Namibia considera que esta interpretación de la Secretaría está fuera de contexto respecto a esta propuesta. En la Resolución se declara que para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia. Namibia cree que este párrafo se refiere a la manera de tratar los especímenes en el momento en que la especie o la población se transfiere por primera vez al Apéndice II, y no a cómo se tratan si se enmienda la anotación o se suprime posteriormente. En efecto, en esta Resolución no se especifican detalles sobre tales enmiendas o supresiones (salvo que únicamente la Conferencia de las Partes puede hacerlo).

La propuesta de Namibia se preparó y presentó en este entendimiento. La intención de la propuesta es tratar de que se permita el comercio de productos de elefante de esas poblaciones en virtud de las disposiciones normales sobre el comercio del Apéndice II, y Namibia pide a la Conferencia de las Partes que tenga esto en cuenta.

De la propuesta debe desprenderse que las cuatro poblaciones nacionales de elefantes, si se comparan con cualquiera de los criterios para la inclusión en el Apéndice I, o cualquiera de las medidas cautelares aplicables especificadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), o cualquier otra disposición de esta Resolución, se pueden incluir en el Apéndice II en la forma en que se propone.

En cuanto a la referencia al Anexo 4, el párrafo B. 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), la Secretaría tiene razón en que ha de hacerse referencia al Anexo 4, párrafo A. 2.c (error por inadvertencia debido a una referencia incorrecta a una versión anterior de la Resolución). La Secretaría concluye que sobre la base del Anexo 4, párrafo A. 2.c, los cupos de exportación deben formar parte de la propuesta de enmienda. Ciertamente se pueden prever cupos de exportación para cada población nacional, pero ésta no es necesariamente la mejor opción, y no conduce a una gestión adaptable, pues significa que tal vez haya que cambiar los cupos de un año a otro de conformidad con la naturaleza dinámica de las poblaciones, las condiciones ambientales y la gestión, lo cual no es posible en el caso de un cupo numérico estático incluido en una anotación. En el Anexo 4, párrafo A. 2.c también se estipula que la Conferencia de las Partes puede aprobar otra medida especial distinta de los cupos de exportación, y Namibia sostiene que la utilización de las disposiciones sobre establecimiento de cupos de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) debe considerarse como tal medida, y la más pertinente, porque permite el establecimiento de cupos anuales además de otros requisitos aprobados previamente por la Conferencia de las Partes, precisamente con el fin de establecer cupos para el comercio de marfil en bruto.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría entiende que la intención de Namibia era mantener la reglamentación del comercio de animales vivos, trofeos de caza, pieles, cuero y artículos de cuero de *L. africana* de esas poblaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes del Apéndice II, pero no considera que ese sea el efecto de la propuesta según está redactada.

Si, como ha sugerido Namibia, las disposiciones del tercer ACUERDA de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sólo se aplicaran en el momento de transferirse por primera vez una especie o una población al Apéndice II, una de las consecuencias sería que después de la enmienda subsiguiente de alguna de las anotaciones así convenidas sería imposible determinar, mediante el examen de los Apéndices, si los especímenes no mencionados en las anotaciones deberían considerarse incluidos en el Apéndice I o en el Apéndice II.

La recomendación de la Secretaría a las Partes sobre esta propuesta se hará después de la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano.

Propuesta 5

***Loxodonta africana* – Enmendar la anotación a la población de Botswana como sigue:**

"Con el exclusivo propósito de autorizar en el caso de la población de Botswana:

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de pieles con fines comerciales;
- 3) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales;
- 4) el comercio de animales vivos con fines comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (con arreglo a la legislación nacional del país de importación);
- 5) el comercio anual de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 8 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales, sólo con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y
- 6) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 40 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales en una venta única inmediatamente después de la adopción de la propuesta. Botswana realizará transacciones comerciales solamente con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno."

Autor de la propuesta: Botswana

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

En esta propuesta, Botswana pide que la anotación actual de su población de *L. africana* incluida en el Apéndice II se enmiende para prever una exportación anual de existencias registradas de marfil en bruto y piezas de no más de 8.000 kg propiedad del Gobierno; la venta única y la exportación de existencias registradas de marfil en bruto y piezas de no más de 40.000 kg propiedad del Gobierno inmediatamente después de la adopción de la propuesta; y el comercio de pieles, artículos de cuero y animales vivos con fines comerciales. En la anotación propuesta se especificaría que el comercio de animales vivos sólo puede realizarse con destinos apropiados y aceptables (y de acuerdo con lo determinado en la legislación nacional del país de importación).

En virtud de la presente anotación, Botswana permite ya el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales, y esto no variaría. Otro aspecto de la anotación actual que se retendría es que las existencias registradas de marfil en bruto sólo se comerciarían con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha 'certificado' ('verificado' en la anotación actual) que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio.

En la anotación actual de la población de *L. africana* de Botswana se declara que los ingresos procedentes del comercio de marfil en bruto se utilizan exclusivamente para la conservación de elefantes y programas de conservación y desarrollo de la comunidad en el área de distribución de elefantes o zonas adyacentes. Si bien Botswana propone suprimir este elemento de la anotación, incluye una declaración unilateral en su propuesta en el mismo sentido, es decir, indicando que todos los beneficios del comercio de marfil se utilizarán para actividades de conservación (vigilancia, investigación, aplicación de la ley, etc.) y para actividades de desarrollo de comunidades que viven en las áreas de distribución de elefantes o junto a ellas. También indica que se ha abierto una cuenta de fondo fiduciario con tal fin.

Mediante la adopción de esta anotación se podría facilitar el comercio de los siguientes especímenes de *L. africana* de Botswana: animales vivos (actualmente sólo para programas de conservación *in situ*); artículos de cuero (actualmente sólo con fines no comerciales) y existencias registradas de marfil en bruto y piezas de marfil propiedad del Gobierno (actualmente: no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación, y de que el programa MIKE haya notificado a la Secretaría información de referencia como cantidades de población de elefantes, incidencia de matanza ilícita; limitado a 20.000 kg como máximo enviados en un solo cargamento bajo la estricta supervisión de la Secretaría; y sólo después de la aprobación del Comité Permanente). Además, con la anotación propuesta se eliminaría la posibilidad de que el Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría, originara el cese parcial o total de comercio de marfil en bruto, en caso de incumplimiento por los países exportadores o importadores, o en caso de efectos perjudiciales demostrados del comercio sobre otras poblaciones de elefantes.

Si bien la anotación revisada propuesta comienza "Con el exclusivo propósito de autorizar...", el autor de la propuesta propone suprimir el último párrafo de la anotación actual para la inclusión de *L. africana*, que dice que todos los demás especímenes (no mencionados en la anotación) se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y que su comercio se reglamentará en consecuencia. Sin embargo, la Secretaría observa que en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se declara que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

Según la justificación, la población de elefantes de Botswana es grande (más de 150.000 ejemplares), aumenta y se extiende en su área de distribución. Por lo tanto, al parecer esta población no cumple los criterios biológicos del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

En cuanto a las medidas cautelares, el autor de la propuesta describe la gestión de la especie para garantizar la satisfactoria aplicación de la Convención, en particular el Artículo IV, y de los controles de observancia apropiados. El autor declara que las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) se aplicarán a cupos de exportación anuales de marfil en bruto. Sin embargo, esta resolución puede

modificarse en el futuro, por lo que tal vez sea preferible agregar las palabras "y sus sucesores", a fin de prever esta posibilidad.

Además, con respecto al marfil en bruto, propone que un cupo de exportación de 8.000 kg anuales como máximo forme parte integrante de la propuesta. En una población de 150.000 habitantes sujetos a una tasa de mortalidad natural de 1 a 5% anual, suponiendo un bajo peso bruto medio combinado del colmillo de 10 kg por ejemplar que muere, puede preverse una producción teórica de entre 15.000 y 75.000 kg de marfil al año. No todo el marfil de mortalidades naturales se recupera, y las tasas de mortalidad pueden variar considerablemente de un año a otro, pero este cálculo indica que el cupo anual propuesto de 8.000 kg como máximo parece realista.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CoP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Expresa reservas y queda a la espera de los debates en la CoP14 para definir su posición.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría formulará su recomendación sobre esta propuesta después de la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano.

Propuesta 6

Loxodonta africana

- A. Enmendar la anotación relativa a las poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica como sigue:
- a) incluir las siguientes disposiciones:
"No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años, excepto para:
 - 1) el marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales; y
 - 2) el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12^a reunión de la Conferencia de las Partes"; y
 - b) suprimir la siguiente disposición:
"6) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia".
- B. Enmendar la anotación relativa a la población de Zimbabwe como sigue:
"Con el exclusivo propósito de autorizar:
 - 1) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables;
 - 2) la exportación de pieles; y
 - 3) la exportación de artículos de cuero con fines no comerciales.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.

No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años.

A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son apropiados y aceptables y/o b) el propósito de la importación es no comercial, sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3 b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3 c) del Artículo III, la

Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales."

Autores de la propuesta: Kenya y Mali

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

En relación con las poblaciones de que se trata (incluidas en el Apéndice II), en la propuesta se aboga por un aumento de la clase de especímenes de *Loxodonta africana* que se consideran especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y por que se reglamente su comercio en consecuencia. En particular, el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales procedentes de Namibia, y de trofeos de caza y tallas de marfil con fines no comerciales procedentes de Zimbabwe, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV de la Convención dejarían de estar autorizados. En la propuesta se sugiere sustituir el texto actual del párrafo 7 de la anotación relativa a la inclusión de poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia y Sudáfrica, por el siguiente texto: "el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes".

Por último, con la propuesta se trata de prohibir todo comercio de marfil en bruto o trabajado durante un período de 20 años, salvo las excepciones descritas en la propuesta. Es imposible garantizar esa sugerencia, porque en el Artículo XV de la Convención se permite que cualquier Parte presente una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes o entre reuniones de la Conferencia de las Partes, y la Secretaría cree que las Partes deben estar dispuestas a aplicar los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice I o en el Apéndice II, o para su supresión, en cualquier momento, habida cuenta de las circunstancias cambiantes, con el fin de actuar con arreglo a los intereses superiores de la conservación de la especie de que se trate, y de adoptar medidas proporcionadas a los riesgos previstos para la especie.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

La justificación está completa y bien referenciada. Demuestra que la especie está afectada por el comercio. En cuanto a los criterios biológicos de que se trata en el Anexo I a la Resolución, la propuesta no demuestra que las poblaciones silvestres de que se trata sean pequeñas. En la justificación se señala que la distribución de la población de Sudáfrica abarca sólo el 2% de la superficie del país, lo cual significa que puede considerarse restringida en los términos del párrafo B del Anexo 1 a la Resolución. Sin embargo, al parecer esta población no se caracteriza por ninguno de los factores agravantes mencionados en los apartados i) a iv) de ese párrafo. Por último, no ha habido una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza; en realidad se dice que aumenta o es relativamente estable, aunque en la propuesta se declare que esta situación puede ya no ser aplicable a Zimbabwe.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CoP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Kenya: Respecto a los comentarios relacionados con la moratoria de 20 años, la Secretaría observa que *"es imposible garantizar esa sugerencia, porque en el Artículo XV de la Convención se permite que cualquier Parte presente una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes o entre reuniones de la Conferencia de las Partes, y la Secretaría cree que las Partes deben estar dispuestas a aplicar los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice I o en el Apéndice II, o para su supresión, en cualquier momento, habida cuenta de las circunstancias cambiantes, con el fin de actuar con arreglo a los intereses superiores de la conservación de la especie de que se trate, y de adoptar medidas proporcionadas a los riesgos previstos para la especie"*.

Deseamos señalar que toda propuesta, según el Artículo XV, para enmendar los Apéndices habría de analizarse en cuanto a las anotaciones vigentes. Una disposición en las anotaciones sobre una moratoria de 20 años tiene la misma condición jurídica que las demás disposiciones de la Convención, por lo que será menos probable que las Partes acepten una propuesta de reabrir el comercio mientras la moratoria esté en vigor.

Recordamos que, en la CoP10 (Harare, 1997), se transfirieron tres poblaciones de elefantes al Apéndice II, a reserva de determinadas condiciones, entre ellas que no se permitiría ningún comercio internacional de marfil antes de 18 meses después de entrar en vigor la transferencia al Apéndice II. Si bien hablando con propiedad tal disposición no es compatible con el Artículo XV, la CoP lo aceptó como un entendimiento multilateral convenido de la necesidad de abstenerse del comercio internacional de marfil durante 18 meses, y que las Partes limitarían el ejercicio de sus derechos en relación con el Artículo XV en consecuencia. Una moratoria sobre el comercio internacional de marfil de 20 años tendría el mismo efecto jurídico. La única diferencia entre nuestra propuesta (Kenya/Mali) y las propuestas de la CoP10 es el período en vigencia de la propuesta. El efecto de la moratoria es sencillamente prohibir el comercio de marfil hasta que *bien* expire (después de 20 años) *o bien* se enmiende posteriormente previa presentación de una propuesta por una Parte en virtud del Artículo XV.

En cuanto al cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), la Secretaría observa *"La justificación está completa y bien referenciada. Demuestra que la especie está afectada por el comercio"*. La Secretaría declara, no obstante, que *"en cuanto a los criterios biológicos de que se trata en el Anexo I a la Resolución, la propuesta no demuestra que las poblaciones silvestres de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe sean pequeñas"*. Admite que *"en la justificación se señala que la distribución de la población de Sudáfrica abarca sólo el 2% de la superficie del país, lo cual significa que puede considerarse restringida en los términos del párrafo B del Anexo 1 a la Resolución. Sin embargo, al parecer esta población no se caracteriza por ninguno de los factores agravantes mencionados en los apartados i) a iv) de ese párrafo"*.

Luego, la Secretaría emite la opinión de que *"no ha habido una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza; en realidad se dice que aumenta o es relativamente estable, aunque en la propuesta se declare que esta situación puede ya no ser aplicable a Zimbabwe"*.

Desearíamos creer que hemos interpretado correctamente todo el texto de la Convención y de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), y consideramos que las propuestas para enmendar anotaciones deben juzgarse con arreglo a todos los criterios pertinentes especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Está clarísimo que nuestra propuesta (Kenya y Mali) no persigue incluir nuevas poblaciones en el Apéndice I. Lo que se pretende con la propuesta es modificar la anotación relativa al comercio de ciertas partes y derivados. Como con la propuesta se mantendrían las poblaciones correspondientes de la especie en el Apéndice II, creemos firmemente que no es necesario volver a evaluar la propuesta en relación con esos criterios, como ocurre cuando considera por primera vez la transferencia de poblaciones de un Apéndice a otro con menor protección. En cambio, la evaluación de la propuesta debe hacerse con respecto a los factores comerciales que justifiquen el cambio de la anotación y más aún con respecto a las partes y derivados de que se trata. Procede señalar que en esta propuesta se abordan las cuestiones de observancia, los niveles de comercio ilícito y caza furtiva. Deseamos indicar que, aunque nos centremos en esos factores, nos hemos asegurado de que la propuesta se conforma a las medidas cautelares contenidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24, en que se declara "Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la

conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben tomar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie".

Namibia: Namibia no apoya esta propuesta.

No está claro cómo la propuesta beneficiará a la conservación de los elefantes en ninguno de los países donde están incluidos en el Apéndice I. Para esos países ya es ilegal matar elefantes o comerciar con sus productos, y no es evidente que la moratoria propuesta de 20 años agregue algo. Los períodos anteriores en los que no ha habido comercio internacional ilícito de marfil, y las inclusiones en el Apéndice I en general, han tenido pocos efectos respecto al más largo plazo, ni se juzga por muchos informes similares de matanza ilegal y comercio ilícito en el transcurso de los años. También existe un elevado riesgo de que con la supresión de la opción al comercio se eliminen además incentivos para luchar contra la matanza ilegal y el comercio ilícito.

Si se adoptara la propuesta, sólo tendría efectos a corto y medio plazo sobre los cuatro países de África meridional con poblaciones de elefantes en el Apéndice II. Ese impacto sería negativo. Si se adoptara la propuesta, debilitaría directamente los logros en la conservación de elefantes también en Namibia, como país en el que el área de distribución del elefante se extiende, donde la población nacional de elefantes aumenta constantemente, y donde existe un sistema funcional para que las comunidades rurales intervengan en la conservación. En la propuesta se perpetúa la injustificable suposición de que ha de hacerse algo con respecto a las cuatro poblaciones de elefantes incluidas en el Apéndice II, cuando en realidad no se ha presentado ninguna prueba de que algo relacionado con esas poblaciones haya tenido alguna vez un efecto sobre la conservación de otras.

En la propuesta no se explica qué ocurrirá al acabar la moratoria, si habría una reanudación del comercio por algún medio. Tampoco es evidente cómo podría juzgarse el éxito de esa propuesta, si se aprobara, dada la combinación de factores que determinan los resultados de la conservación de elefantes.

Además, la propuesta se basa en información selectiva, refleja casi exclusivamente "las situaciones más desfavorables", y contiene errores sobre Namibia que podrían haberse corregido si se hubiera ofrecido la ocasión de hacerlo. Un error por omisión es no haber situado los problemas y las deficiencias de que se informa en esta propuesta en su contexto, o haber reflejado las respuestas o medidas correctivas adoptadas, o haber evaluado si esos problemas o deficiencias son importantes, es difícil abordarlos por medios distintos de los propuestos por Kenya y Malí, o incluso suficientes para justificar una propuesta de esta naturaleza.

Aquí se ofrece alguna información adicional sobre Namibia, y también se hará en la CoP14. En cuanto al comercio de ekipas, Namibia no ha autorizado aún ninguna exportación en lo que respecta a la anotación actual sobre el comercio de ekipas. En la propuesta aprobada en la CoP13 sólo se incluye el comercio de ekipas producidos en asociación con el Ministerio de Medio Ambiente y Turismo, las comunidades locales y la Asociación de Joyeros de Namibia. Esta producción no ha comenzado aún. Por lo tanto, sin la producción de ningún ekipa en lo que atañe a la anotación actual, de momento no hay ningún ekipa marcado individualmente. Se están tomando medidas para la realización de este comercio. Esas medidas comprenden, entre otras cosas, nueva legislación sobre la aplicación de la CITES y el control de productos de elefantes y rinocerontes.

Con arreglo a esta propuesta, en el estudio de 2006, Reeve y Pope observaron la exposición de 700 ekipas para la venta en Namibia. Esa cifra no ha podido verificarse. Debe señalarse asimismo que artículos confeccionados con materiales sucedáneos como diente de jabalí, diente de hipopótamo, hueso e incluso plástico se han hecho pasar por ekipas. Sin embargo, los ekipas que se ofrecen actualmente a la venta no están destinados a la exportación, y no se conceden permisos de exportación. Namibia se ha abstenido, por decisión propia, de autorizar las exportaciones de ekipas hasta que se haya reforzado su sistema de control del comercio nacional mediante la promulgación de nueva legislación, que se está examinando, y hasta que pueda iniciar el comercio de artículos de joyería de ekipa respecto a los cuales haya obtenido la aprobación en la CoP13.

Namibia ha tomado nota de informaciones sobre ekipas comerciados en países vecinos, y ha pedido a esos países que no autoricen tal comercio, y que se haga todo lo posible para determinar el origen de esos artículos. Según la información proporcionada a la Autoridad Administrativa, esos artículos proceden

invariablemente del exterior de Namibia, y son imitaciones de ekipas namibianos, pero esto hay que investigarlo más a fondo.

En esta propuesta se han suscitado preocupaciones sobre la definición y los tamaños de ekipas. Los ekipas están bien definidos, por ser productos excepcionales y fácilmente reconocibles que no crearán dificultades en cuanto a la observancia de la ley. Su tamaño varía, pero, como se han de montar en joyas, esto limita su tamaño.

Namibia ha autorizado limitadas exportaciones de ekipas preconvencción en el pasado; los detalles se indican a continuación.

Año	Cantidad	Doc expedido	País de importación	Observaciones
1998	26	Preconvencción	DE	
1999	1	Preconvencción	US	Montado en un collar
2000	10	Preconvencción	UK	
2001	103	Preconvencción	AU	Propietario trasladado a AU – en esta propuesta se hace referencia como tallas de marfil en la sección 6.2
2002	5	Preconvencción	NL	
2003	3	Preconvencción	DE	
2004	6	Preconvencción	DE	En un cinturón
2005	8	Preconvencción	DE	

En la propuesta se hace referencia a otros artículos de marfil tallado en el comercio, que la Autoridad Administrativa conoce perfectamente, pero en cantidades limitadas. Se está considerando una enmienda de la legislación nacional, para reforzar las medidas vigentes y facilitar la observancia de la ley.

En cuanto a la matanza ilegal de elefantes en Namibia, en el período 1990-2006 se mataron ilegalmente 97 elefantes, según se indica a continuación.

Período de información	Nº total de elefantes matados ilegalmente
1990	6
1991	1
1992	6
1993	10
1994	7
1995	6
1996	11
1997	4
1998	4
1999	13
2000	2
2001	2
2002	5
2003	7
2004	6
2005	1
2006	6

En la propuesta se aduce que no se conoce cuántos elefantes han matado los agricultores en Namibia como animales problemáticos. Esto no es cierto, porque todos los elefantes matados ilegalmente están incluidos en los datos proporcionados anteriormente. En la inmensa mayoría de los casos no se ha tratado de recuperar el marfil. Tales casos están incluidos en la base de datos de matanza ilegal cuando no se han comunicado a las autoridades en un período de 24 horas, según se estipula en la legislación nacional.

Namibia sigue manteniendo que no se han cazado elefantes ilegalmente en los límites del Parque Nacional Etosha en los dos últimos decenios. De los dos casos a que se hace referencia en esta propuesta, la Autoridad Administrativa sólo conoce uno matado por pisotear cultivos en el pueblo de Onanke por agricultores comunales, cuyos colmillos se encontraron intactos y se encuentran actualmente en una cámara acorazada. Onanke se halla a unos 6 km del límite septentrional del Parque Nacional Etosha. Disponemos de registros sobre este caso, que se comunicó al programa MIKE. Si el registro en la base de datos MIKE indica que este incidente tuvo lugar en el Parque Nacional Etosha, debe corregirse. La razón de haberse registrado es que los agricultores no comunicaron el caso a las autoridades en el período de 24 horas desde que tuvo lugar el incidente.

En cuanto al comercio ilícito de marfil, Namibia ha comunicado todos los casos conocidos de comercio ilícito de productos de elefante a la CITES mediante el programa ETIS. Ya se han notificado todos los casos contenidos en esta propuesta.

En la propuesta se menciona una posible disminución de la población de elefantes en el Parque Nacional Etosha (PNE) entre 2002 y 2004. En el cuadro que sigue se resumen las estimaciones de la población del PNE en el periodo comprendido entre 1998 y 2005, todas basadas en reconocimientos aéreos.

Años	Estimación
1998	2201
2000	2018
2002	2417
2004	2057
2005	2611

Las cifras (de 2002 a 2004) a que se hace referencia en esta propuesta son estimaciones y no recuentos totales. La estimación de 2004 corresponde a la gama de intervalo de confianza de 2002, que es 1784 – 3050 (26,2%) elefantes. La estimación correspondiente a 2005 es más alta que las de 2002 y 2004. Estas estimaciones de población se derivan del número de animales observados en cada estrato de muestra durante los reconocimientos aéreos y no en el número total de animales observados durante esos reconocimientos. Las cifras anteriores indican que la población es bastante estable.

Siempre que es posible, Namibia procede a reconocimientos aéreos con sus países vecinos; el último se realizó en 2000.

La declaración que se hace en esta propuesta de que los elefantes eran meramente visitantes temporales en el Parque Nacional Etosha y solían migrar a Botswana y Zimbabwe carece totalmente de fundamento. La historia y la biología de esta población son bien conocidas, y no se ha recibido ninguna información que confirme alguna relación entre esta población y los elefantes en países vecinos.

En esta propuesta se ha citado que el ántrax constituye una posible amenaza para las poblaciones de elefantes del Parque Nacional Etosha. El ántrax ha existido en el Parque Nacional Etosha durante mucho tiempo; el primer caso se diagnosticó en 1964. Desde 2000, ni siquiera en un solo año ha representado el ántrax más del 50% de todas las mortalidades registradas. En el siguiente cuadro se muestran los detalles de las mortalidades anuales de elefantes en el Parque Nacional Etosha (2000-2006).

Año	Mortalidades totales registradas	Casos positivos de ántrax	Casos sospechosos de ántrax
2000	21	4	6
2001	21	4	1
2002	28	5	1
2003	29	0 (la mayoría de los despojos eran demasiado viejos para las pruebas de ántrax)	29
2004	12	2	3
2005	19	5	3
2006	9	0	1

Namibia discrepa de la declaración de que el turismo en la región Kunene "no está controlado" según lo califican Reeve y Pope, 2006, y constituye por lo tanto una posible amenaza para la población de elefantes de Kunene. El turismo relacionado con las actividades en Kunene está supervisado por el Ministerio de Medio Ambiente y Turismo y no hay pruebas de impacto sobre los elefantes. Esa población crece y su área de distribución se extiende, y representa uno de los mayores éxitos de conservación en Namibia.

En esta propuesta se han suscitado preocupaciones sobre el cupo anual de caza deportiva de Namibia. El nivel actual de caza deportiva está determinado en gran parte por una directriz del 0,5% de población permanente. Esto significa que las capturas máximas de machos adultos mediante la caza deportiva no deben exceder en la actualidad del 80% aproximadamente del tamaño actual de la población. El Ministerio de Medio Ambiente y Turismo ha establecido un cupo nacional de exportación anual mediante la CITES de 90 elefantes cazados para trofeos al año (180 colmillos anuales). Ese nivel era necesario para que fuera posible exportar sólo el año siguiente los colmillos de los elefantes cazados en un año, pues podría haber demoras en los países importadores o en el procesamiento de especímenes por taxidermistas. El número real exportado ascendió al 23 (46 colmillos) en 1997, a 48 (96 colmillos) en 1998, a 38 (76 colmillos) en 1999, a 43 (86 colmillos) en 2000, a 34 (68 colmillos) en 2001, a 33 (66 colmillos) en 2002, a 47 (94 colmillos) en 2003, a 43 (86 colmillos) en 2004, a 47 (94 colmillos) en 2005 y a 32 (64 colmillos) en 2006. Por término medio, se exportan muchos menos colmillos al año de lo que corresponde al cupo anual.

En esta propuesta se hace también referencia a la vista del Ministerio de Medio Ambiente y Turismo ante el Comité Permanente de Contabilidad Pública por la acusación de no haber administrado y controlado debidamente la industria de la caza. Esa vista estaba relacionada con la supervisión del cumplimiento de la declaración de impuestos de la caza y la coordinación entre diferentes organismos, asunto que se ha corregido desde entonces.

También se hace referencia a supuestos problemas de gestión en el Parque Nacional Etosha, sobre la base de percepciones de la capacidad de la Autoridad Administrativa para responder a las amenazas de caza, prácticamente inexistentes. Se presentarán observaciones detalladas acerca de estas cuestiones en relación con el documento de Kenya sobre el cupo de caza de rinocerontes negros de Namibia, pero baste con mencionar aquí que los problemas de la insuficiencia de recursos se han abordado ampliamente, que se está elaborando un nuevo plan de gestión, y que se han adoptado o se adoptarán otras medidas adecuadas.

Como observación adicional, en la propuesta se cuestiona el aspecto económico del comercio de marfil y si los ingresos procedentes de ese comercio han hecho alguna contribución a la conservación de elefantes. La financiación de los estudios sobre elefantes y la supervisión, la provisión de vehículos para el cumplimiento de la ley y la gestión de conservación, el establecimiento de abastecimientos de agua alternativos para los elefantes, la protección de la infraestructura agrícola contra los elefantes, y el mejoramiento de las cercas en los límites de los parques con los ingresos obtenidos del comercio de marfil desde 1999 en Namibia indican lo contrario.

Por último, es desalentador que el informe inédito de Pope y Reeve (2006) sobre los elefantes y el comercio de marfil en Namibia, que se ha citado ampliamente en esta propuesta, no se haya

proporcionado a la Autoridad Administrativa de Namibia. Aunque se solicitó oficialmente una copia a la Autoridad Administrativa de Kenya, en el KWS se indicó que ese informe revestía aún la forma de proyecto y no podía facilitarse.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría no considera que las decisiones anteriores de la Conferencia de las Partes difieran la aplicación de una modificación en los Apéndices con fines específicos similares a la moratoria de 20 años, un tanto arbitraria, aplicable únicamente a las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, propuesta por Kenya y Malí. La finalidad de esta propuesta es enmendar la anotación de que se trata con el fin de considerar más especímenes de la especie que han de incluirse en el Apéndice I y reglamentar en consecuencia su comercio. Por las razones explicadas en su evaluación provisional, la Secretaría cree que estas propuestas han de evaluarse en relación con todas las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

La Secretaría formulará su recomendación sobre esta propuesta después de la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano.

Propuesta 7 Retirada

Loxodonta africana – Transferir la población de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

"Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto en forma de colmillos enteros y piezas;
- 2) el comercio de especímenes vivos con fines no comerciales a destinatarios apropiados y aceptables; y
- 3) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales."

Autor de la propuesta: República Unida de Tanzania

Propuesta 8

Vicugna vicugna – Enmendar la anotación a la población de Bolivia como sigue:

"Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto.

En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia."

Autor de la propuesta: Bolivia

Evaluación provisional de la Secretaría

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Si se adoptara la propuesta, su principal efecto consistiría en ampliar el ámbito de la anotación actual de la población de *Vicugna vicugna* de Bolivia con el propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas de todo el territorio nacional. La anotación actual permite sólo el comercio internacional de lana obtenida de animales vivos esquilados de las poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lipez-Chichas.

Si bien las poblaciones de *V. vicugna* afectadas por esta propuesta tienen un área de distribución restringida, las decisiones adoptadas en reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes muestran que las Partes han acordado que esas poblaciones no cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. El autor de la propuesta aduce que sigue siendo así.

En cuanto a las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), el autor de la propuesta parece basarse en el párrafo A. 2. b). Sin embargo, la información presentada sobre la aplicación de medidas de gestión y observancia ya en vigor para controlar el comercio de lana de animales vivos esquilados de poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lipez-Chichas indica que parece haber algunas dificultades. En la justificación se destacan los problemas de actividades ilegales que tienen lugar en todo el país, y no está claro cómo las autoridades bolivianas abordarán este asunto para permitir la aplicación de una anotación enmendada que abarque todo el país.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

El cambio sugerido en la anotación es pequeño, y todas las poblaciones de la especie en Bolivia concernidas por él son estables o han aumentado en los últimos años. Sin embargo, la Secretaría solicita seguridades a las autoridades bolivianas en el sentido de que se tomarán nuevas medidas para combatir el comercio ilícito descrito en la justificación.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 9

***Cervus elaphus barbarus* – Incluir en el Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Argelia

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta subespecie tiene una distribución limitada en Argelia y en Túnez. Está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976. En la justificación figura poca información específica y no hay ninguna referencia. No se indica qué criterios de la Resolución Conf. 24 (Rev. CoP13) cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, la población silvestre no parece ser pequeña, y puede estar concentrada geográficamente durante el período de celo. Probablemente la población silvestre tenga un área de distribución restringida, e históricamente al menos se informa de que ha disminuido. Si bien no se menciona en la justificación, el taxón se clasifica como 'riesgo menor/no amenazado' en la Lista Roja de la UICN actual.

Según la justificación, no se conoce ni se sospecha la existencia de comercio ni se señala ninguna demanda internacional potencial demostrable de la especie. Tampoco hay información sobre la manera de identificar cualesquiera especímenes de esta subespecie que pudiera haber en el comercio.

La Secretaría observa que, según la base de datos sobre el comercio CITES, la única exportación de Estados del área de distribución de especímenes de este taxón en los 10 últimos años fueron ocho especímenes vivos enviados de Túnez a Argelia en 2005, con fines de introducción/reintroducción.

No se indica la opinión del otro Estado del área de distribución de esta especie (Túnez).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

Al parecer, este taxón no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I y no es probable que el comercio internacional tenga considerables efectos sobre su conservación. La propuesta tampoco se conforma a los criterios sobre la inclusión dividida que figuran en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 10

***Gazella cuvieri* – Incluir en el Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Argelia

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie tiene una distribución fragmentaria en Argelia, Marruecos y Túnez. Está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976. En la justificación figura poca información específica y hay pocas referencias. No se indica qué criterios de la Resolución Conf. 24 (Rev. CoP13) cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, la población silvestre no parece ser pequeña y puede estar dividida en pequeñas subpoblaciones. No está claro si la especie tiene un área de distribución restringida, aunque parece adaptable en cuanto a requisitos de hábitat. Se informa de que las poblaciones son más o menos estables. Si bien no se menciona en la justificación, el taxón se clasifica como 'en peligro' en la Lista Roja de la UICN actual.

No se conoce ni se sospecha la existencia de comercio ni se señala ninguna demanda internacional potencial demostrable de la especie. Tampoco hay información sobre la manera de identificar cualesquiera especímenes de esta subespecie que pudiera haber en el comercio. La Secretaría observa que, según la base de datos sobre el comercio CITES, las Partes en la CITES no han comunicado ningún comercio de especímenes silvestres de esta especie en los 10 últimos años.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

Esta especie puede cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I, en virtud del párrafo A. ii) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), pero no es un caso muy convincente. Al parecer no hay pruebas de comercio internacional de especímenes silvestres de esta especie, ni demanda internacional de tales especímenes.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 11

***Gazella dorcas* – Incluir en el Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Argelia

Evaluación provisional de la Secretaría

La especie está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976.

La justificación contiene pocas referencias y es muy general. En la propuesta no se indican los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) que cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I.

La justificación contiene poca o ninguna información de la distribución actual, de los tamaños y las tendencias de la población, la gestión de la especie o la legislación en los diversos Estados del área de distribución de la especie, con excepción de la situación en Argelia, donde se inició en 2005 la investigación sobre su situación y su distribución, pero no se dispondrá de los resultados hasta 2008. La especie tiene una distribución muy amplia, aunque dispersa, a lo largo de África del Norte y del Sáhara. Se ha informado de que ha desaparecido de Senegal, pero sigue distribuida por lo demás en toda su área de distribución histórica, que es amplia. Las cifras de la población parecen haber disminuido considerablemente, quizá a la mitad, según la justificación. Se mencionan como causas de esas disminuciones la degradación del hábitat y la caza excesiva entre los decenios de 1950 y 1970. Las amenazas actuales declaradas son principalmente la caza furtiva y el sobrepastoreo de ganado, lo que presumiblemente indica una competencia con el ganado.

La propuesta no parece demostrar que la población silvestre sea pequeña, tenga un área de distribución restringida o haya disminuido notablemente. Por lo tanto, cabe dudar de que la especie cumpla los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. El autor de la propuesta indica que la especie no se comercia lícita ni ilícitamente, y que no hay efectos reales ni potenciales del comercio.

La Secretaría observa que la especie está clasificada como 'vulnerable' por la UICN. La base de datos sobre el comercio CITES muestra niveles muy reducidos de comercio internacional, en particular de especímenes vivos, y en menor grado de partes del cuerpo y de trofeos. No se sabe si existe algún comercio internacional ilícito.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

La especie no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Hay algún comercio internacional de la especie con efectos aparentemente limitados sobre el estado global de la conservación.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 12

***Gazella leptoceros* – Incluir en el Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Argelia

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta persigue incluir *Gazella leptoceros* en el Apéndice I. La especie está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976.

La justificación contiene pocas referencias y es muy general. En la propuesta no se indican los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) que cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Contiene poca o ninguna información de la distribución actual, de los tamaños y las tendencias de la población, la gestión de la especie o la legislación en los diversos Estados del área de distribución de la especie, con excepción de la situación en Argelia, donde se inició en 2005 la investigación sobre su situación y su distribución, pero no se dispondrá de los resultados hasta 2008.

Según la justificación, la especie ha desaparecido de Marruecos. Se extiende a lo largo de ocho o nueve Estados del área de distribución. No se dan estimaciones de la población silvestre, pues es muy difícil obtenerlas, según se informa, debido posiblemente a los hábitats nocturnos de la especie, a las zonas remotas en que está distribuida y a su relativa rareza. Se dice que la especie se encuentra cerca de la extinción, pero no está claro si esto se refiere a la situación en Argelia únicamente. Como principales amenazas se citan la caza motorizada y la degradación del hábitat.

La Secretaría observa que *Gazella leptoceros* está clasificada como 'en peligro' por la UICN y que la población silvestre de esta especie puede ser pequeña, pero en la propuesta no se muestra este aspecto. La especie no parece tener un área de distribución restringida, ni se mencionan disminuciones acentuadas recientes. No está claro si la especie cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

El autor de la propuesta indica que la especie no se comercia lícita ni ilícitamente, y que no hay efectos reales ni potenciales del comercio. La Secretaría observa que la base de datos sobre el comercio CITES muestra realmente niveles insignificantes de comercio internacional, en particular de especímenes vivos, y en el que no intervienen Estados del área de distribución. No está claro si existe algún comercio ilícito.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

Como la población es pequeña y disminuye, la especie cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, en virtud del párrafo A. ii) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Sin embargo, el comercio de especímenes de origen silvestre de esta especie es insignificante. Por lo tanto, no está muy claro si el comercio ha tenido o puede tener efectos perjudiciales sobre el estado de la especie, ni si hay demanda internacional potencial.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 13

***Melanosuchus niger* – Transferir la población brasileña del Apéndice I al Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Brasil

Evaluación provisional de la Secretaría

Melanosuchus niger está incluida en el Apéndice I desde 1975. La población de Ecuador se transfirió al Apéndice II en 1995, sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta la aprobación de un cupo de exportación anual por la Secretaría de la CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN. La información contenida en la justificación muestra que la población de *Melanosuchus niger* de Brasil, que representa el 80% del área de distribución, se ha recuperado considerablemente de los bajos niveles del decenio de 1980 como consecuencia de amplias capturas entre los decenios de 1950 y 1970. La población silvestre de Brasil aumenta, y puede alcanzar los 16 millones de animales. Abunda en gran parte de su área de distribución continua, muy amplia, y tiene estructuras de población sanas. Por lo tanto, la población de Brasil, y posiblemente la de otros Estados del área de distribución de la especie, no cumple ya los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. En cuanto a las medidas cautelares, se afirma que, aunque probablemente haya demanda de la especie para el comercio, debido a su gestión,

la aplicación de los requisitos de la Convención, y en particular los del Artículo IV por Brasil, sería satisfactoria, y que se realizarán los adecuados controles de observancia y se aplicarán las medidas para cumplir los requisitos de la Convención.

La especie se caza ilegalmente por su carne, que se comercia en toda la región amazónica. Al parecer, las pieles se desechan frecuentemente. El autor de la propuesta ofrece detalles de la ordenación planificada de la especie, con los objetivos de mejorar el uso sostenible, de aumentar los ingresos para la población local, de crear mercados de pieles, ofrecer incentivos para la producción legal con el fin de reducir las capturas y el comercio ilícitos, y generar interés entre la población local para preservar la especie y sus hábitat. La captura estaría limitada a zonas designadas y sometida a cupos locales y a otras limitaciones. Los programas justificativos de supervisión de la población y las medidas de control nacional e internacional parecen ser exhaustivos. En general, si la población brasileña de *Melanosuchus niger* se incluyera en el Apéndice II, su gestión podría cumplir los requisitos de las medidas cautelares del párrafo A. 2. b) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Brasil: (información adicional a la sección 8.2 sobre Supervisión de la población)

Debido a las elevadísimas densidades de caimanes, incluidas especies simpátricas de caimán negro como el caimán de anteojos (*Caiman crocodilus*), en la mayoría de las zonas de la Amazonia, para una identificación positiva no es factible considerar cada ejemplar visto. La estimación del número de caimanes negros se derivó del número total de caimanes (ojos brillantes) detectados y de la proporción de caimanes negros entre los ejemplares observados bastante cerca para identificar la especie. El número total de caimanes observados en cada zona se multiplicó por la proporción de caimanes identificados en esa zona que eran caimanes negros, a fin de estimar el número de caimanes negros de la zona (p. ej., si se vieron 1.000 ojos brillantes y 30 de los 100 caimanes identificados eran caimanes negros, la estimación del número de caimanes para esa zona sería $1.000 \times 30/100 = 300$). La proporción de ojos brillantes que eran caimanes negros en cada zona es muy precisa, por basarse generalmente en varios centenares de caimanes identificados positivamente para esa zona.

Recomendación de la Secretaría

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 14

***Heloderma horridum charlesbogerti* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Guatemala

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, esta subespecie está críticamente en peligro, y amenazada de extinción debido a la pérdida de hábitat y a la excesiva recolección de especímenes: en el medio silvestre sólo quedan entre 170 y 250 especímenes de *Heloderma horridum charlesbogerti*. Ese taxón parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

En cuanto al comercio, en la justificación se dice que hay demanda de la especie de coleccionistas locales e internacionales. Sin embargo, no ha tenido lugar comercio lícito, porque la especie está totalmente protegida.

En el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se dice que cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Sin embargo, en este caso, aunque en Guatemala haya otras subespecies de *Heloderma horridum*, esta propuesta se refiere a una subespecie endémica que se distingue fácilmente de otras de la misma especie, lo cual podría facilitar la aplicación de las disposiciones del Apéndice I en Guatemala.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

Recomendación de la Secretaría

Heloderma horridum charlesbogerti cumple los criterios A i), ii) y v), B i), ii), iii) y iv), y C ii) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 1. Debido a la similitud entre especímenes jóvenes de *Heloderma horridum charlesbogerti* y especímenes jóvenes de otras subespecies, Guatemala debe comprometerse a no exportar ningún espécimen joven de *Heloderma horridum*.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 15

***Lamna nasus* – Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:**

"La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

El orden y la familia de esta especie deben leerse Lamniformes y Lamnidae, respectivamente. La justificación es completa y está detallada.

Según el autor de la propuesta, esta especie se da en una zona oceánica muy amplia de los hemisferios septentrional y meridional en el medio marino que no corresponde a la jurisdicción de ningún Estado, así como en aguas territoriales de más de 40 países. Los detalles de la situación de la población sólo se conocen en detalle con respecto a partes de su área de distribución, en particular el Atlántico noroccidental. Estas estimaciones, la información anecdótica de otras partes de su área de distribución y los datos sobre tendencias de capturas se utilizan para afirmar que la especie ha sufrido reducciones muy importantes del tamaño de su población en muchas partes del área de distribución. Sobre esta base, el autor afirma que las poblaciones de la especie del Atlántico Norte y del Mediterráneo han experimentado ya una fuerte disminución, con lo que cumplirían los requisitos para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, en tanto que otras poblaciones los cumplirían para la inclusión en el Apéndice II, según el Anexo 2 a, párrafo B, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), porque probablemente sufran disminuciones similares debido a la demanda internacional por el elevado valor de la carne de *Lamna nasus*.

En la justificación se declara que, aunque las aletas, la piel y el aceite de hígado de la especie se utilizan con fines comerciales, el principal producto en el comercio es la carne. Sin embargo, la Secretaría observa que no se cuantifica la carne en el comercio, ni el grado en que ese comercio es internacional, en lugar de nacional, o comercio en la Unión Europea. Esto se debe a que no se documenta el comercio a nivel de la especie. Además, se dice que la demanda de carne fresca, congelada y elaborada es suficientemente alta para justificar la existencia de un mercado internacional, y se ofrecen pocas pruebas en apoyo de esta afirmación. Únicamente se dan dos ejemplos del valor comercial de la carne, y se refieren a la utilización local.

Su inclusión en el Apéndice II ofrecería incentivos para adoptar medidas sobre la gestión y el comercio sostenible de *L. nasus*. Esas medidas de gestión parecen inadecuadas o se carece de ellas en la mayoría de los Estados del área de distribución, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea. El autor de la propuesta indica asimismo que los controles sobre el comercio de la CITES complementarían y reforzarían las medidas tradicionales de ordenación de la pesca, contribuyendo así a la aplicación del Plan de Acción Internacional de la FAO para la Conservación y Ordenación del Tiburón.

En la justificación no se indica si es razonable o no esperar que una persona informada no experta pueda identificar los productos de esta especie que probablemente se encuentren en el comercio internacional. Sin embargo, las posibles dificultades para distinguir especímenes de *L. nasus* de los de especies similares pueden resolverse aparentemente mediante análisis de ADN, permitiendo incluso la identificación de especímenes de hemisferios diferentes.

Si se acepta, el autor propone que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se postergue 18 meses, en lugar del período normal de 90 días previsto en el Artículo XV de la Convención. Esto significaría la entrada en vigor el 13 de marzo de 2009. El proponente aduce que esto permitiría a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas, inclusive la designación de Autoridades CITES adicionales. Parece lógico, incluso si la Secretaría observa que no por la adopción de disposiciones similares respecto a otras especies en el pasado las Partes se encuentran aparentemente en mejor situación para aplicar cambios en los Apéndices.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Apoya esta propuesta.

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir el marrajo sardinero, *Lamna nasus*, en el Apéndice II de la CITES.

Globalmente, la especie no cumple los criterios biológicos de disminución para la inclusión en el Apéndice II de la CITES. La disminución de la abundancia de la población del Atlántico noroccidental cumple el criterio para la inclusión en el Apéndice II, pero el peligro para la población del Atlántico noroccidental está mitigado por el restablecimiento de la población y la existencia de planes de gestión canadienses y estadounidenses destinados a la recuperación de las poblaciones. El marrajo sardinero en el océano Atlántico nororiental puede cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice II, pero los limitados datos de que se disponía no eran suficientes para evaluar el grado de disminución. En el hemisferio meridional, las poblaciones de marrajo sardinero se explotan relativamente poco, y probablemente no se cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Si bien en algunas regiones hay medidas de gestión adecuadas, en otras se necesita urgentemente alguna forma de gestión. Para la ordenación sostenible es necesario que, cuando no se haga así, los Estados del área de distribución elaboren y apliquen planes de acción nacionales para los tiburones.

En el caso de una inclusión en la CITES, la captura de marrajo sardinero en aguas de la Unión Europea probablemente permitieran el comercio en la UE, evitándose así las limitaciones de la CITES al comercio. En el Atlántico noroccidental, la mayor parte de los marrajos sardineros se capturan en la zona económica exclusiva, y en lo que sirve de base para los dictámenes de extracciones no perjudiciales debe seguirse la captura total permisible (CTP) para el marrajo sardinero, que se basa en los resultados de un modelo de población. La introducción procedente del mar sólo sería una cuestión significativa para las flotas de palangreros en alta mar, que capturan el marrajo sardinero sólo como captura incidental.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría coincide con el Grupo Consultivo de Expertos Ad Hoc de la FAO en que las acentuadas disminuciones de las poblaciones del hemisferio septentrional han sido suficientemente grandes para justificar una inclusión en el Apéndice II. La situación en el hemisferio meridional es menos clara, y la especie se ha pescado poco hasta ahora. No obstante, en vista de que la demanda de carne y aletas parece ser un factor que fomenta el comercio internacional, parece lógico concluir que, para esas poblaciones, de conformidad con el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), es necesario reglamentar el comercio de esta especie para tener la seguridad de que la captura de especímenes no reduce las poblaciones silvestres a un nivel en el que la supervivencia pudiera estar amenazada por la captura continua u otras influencias.

La inclusión en el Apéndice II actuaría en el mejor interés de la conservación de la especie y sería proporcional a los riesgos previstos que corre.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Squalus acanthias – Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:

"La entrada en vigor de la inclusión de *Squalus acanthias* in Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación es completa y está detallada. En ella se indica que *S. acanthias* está extendida en los mares costeros de los hemisferios septentrional y meridional, y se da en las zonas económicas exclusivas de unos 75 países. Se describen varias poblaciones distintas separadas por profundos océanos, aguas tropicales o regiones polares. La especie es migratoria y tiene hábitos de agrupación, lo que la hace vulnerable a la pesca selectiva. Esto concierne particularmente a la agrupación de hembras maduras grávidas. Además, se caracterizan biológicamente por la madurez tardía, la baja capacidad de reproducción, la longevidad, el largo tiempo de generación y una reducida tasa intrínseca de aumento de la población.

La especie es objeto de considerable pesca con fines comerciales, sobre todo en el Atlántico nororiental y noroccidental, y en el Pacífico nororiental y suroccidental. *S. acanthias* se comercia principalmente por su valiosa carne, siendo el principal mercado la Unión Europea. El comercio de aletas, aceite de hígado, cartilago y pieles es menos importante. A diferencia de *Lamna nasus*, en la propuesta CoP14 Prop. 15, el comercio se documenta frecuentemente a nivel de la especie. El comercio global de especímenes de esta especie probablemente concierna a un gran número de Partes en todas las regiones, con excepción de África.

En la propuesta se indica que todas las poblaciones del Atlántico Norte, el Pacífico Norte y el mar Mediterráneo y el mar Negro muestran disminuciones acentuadas conforme se define para las especies acuáticas explotadas comercialmente en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 5, con disminuciones históricas de menos del 20% de los datos de población de referencia y rápidas disminuciones recientes. Sobre la base de los datos presentados en la justificación, esto parece correcto para las poblaciones del Atlántico Norte, la costa de la península ibérica, el Atlántico noroccidental y el Pacífico noroccidental, pero no está tan claro respecto al mar Mediterráneo, al mar Negro y al Pacífico nororiental. Las poblaciones restantes de América del Sur, Australasia y África meridional no han sufrido disminuciones similares o están estables, pero en la justificación se indican mayores actividades pesqueras impulsadas por la demanda internacional de carne, y la necesidad de reglamentar este comercio para tener la seguridad de que no es perjudicial. Una inclusión en el Apéndice II ofrecería incentivos para adoptar medidas sobre la gestión sostenible y el comercio de *S. acanthias*. Esas medidas de gestión parecen inadecuadas en la mayoría de los Estados del área de distribución, o se carece de ellas, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea. El autor indica asimismo que los controles sobre el comercio de la CITES complementarían y reforzarían las medidas tradicionales de ordenación de la pesca, contribuyendo así a la aplicación del Plan de Acción Internacional de la FAO para la Conservación y Ordenación del Tiburón.

En general, varias poblaciones del hemisferio septentrional de *S. acanthias* cumplen al parecer los criterios para la inclusión en el Apéndice II, de conformidad con el Artículo II, párrafo 2 a) de la Convención, y con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 2 a, párrafo A y otros, Anexo 2 a, párrafo B. En todo caso, sería muy difícil distinguir entre especímenes que proceden de poblaciones incluidas en el Apéndice II, y las que no están incluidas.

A pesar de las seguridades que se dan en la justificación de que podría desarrollarse rápidamente una prueba de ADN para identificar la carne y otros productos, es probable que el control del comercio internacional de especímenes de *S. acanthias* fuera difícil y requiriera ayuda para la formación y la identificación.

Si acepta, el autor propone que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se postergue 18 meses, en lugar del período normal de 90 días previsto en el Artículo XV de la Convención. Esto significaría la entrada en vigor el 13 de marzo de 2009. El proponente aduce que esto permitiría que las Partes resolvieran las cuestiones técnicas y administrativas, inclusive la designación de Autoridades CITES adicionales. Parece lógico, incluso si la Secretaría observa que la adopción de disposiciones similares respecto a otras especies en el pasado no ha permitido a las Partes encontrarse en mejor situación para aplicar cambios en los Apéndices.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: apoya esta propuesta.

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir el marrajo sardinero, *Squalus acanthias*, en el Apéndice II de la CITES.

Globalmente, la especie no cumple los criterios biológicos de disminución para la inclusión en el Apéndice II. La población del Atlántico nororiental cumple el criterio de disminución para la inclusión en el Apéndice II. La población del Atlántico noroccidental no cumple el criterio si se tiene en cuenta toda la población, aunque podría hacerlo si se consideran solamente las hembras adultas. En el Pacífico nororiental no se han registrado disminuciones compatibles con los criterios para la inclusión en el Apéndice II, en tanto que en el Pacífico noroccidental una disminución a nivel de umbral sólo era evidente en una pequeña zona que al parecer se encontraba en los márgenes del área de distribución. En el hemisferio meridional, los estudios realizados en el Atlántico suroccidental y en el Pacífico suroccidental indican que las poblaciones son estables o aumentan.

El comercio internacional de *Squalus acanthias* es el principal factor de explotación en todas las zonas, excepto en el Atlántico nororiental, donde la mayoría de las capturas se comercian nacionalmente en los mercados de la UE. Sin embargo, es apreciable la importación en la UE de capturas de países no miembros de la UE procedentes de la población del Atlántico nororiental.

Hay graves deficiencias de gestión de la pesca respecto a algunas poblaciones. Es preciso reducir las capturas de la población del Atlántico nororiental, tanto comercializadas nacionalmente en la UE como importadas. En Estados Unidos existen planes de ordenación de la pesca a nivel federal y estatal para la población del Atlántico noroccidental, que han tenido éxito en la disminución de las capturas, pero no están debidamente coordinados. Es preciso vigilar debidamente todas las demás zonas en que se captura *Squalus acanthias*, para tener la seguridad de que las capturas siguen siendo sostenibles. Para una ordenación sostenible es necesario que, cuando no se haya hecho, los Estados del área de distribución elaboren y apliquen planes de acción nacionales para los tiburones.

Si se incluyera *Squalus acanthias* en el Apéndice II, entre las principales cuestiones de aplicación figurarían las dificultades para distinguir productos de *Squalus acanthias* de los de otros tiburones en el comercio, y el requisito de una mayor armonización entre medidas de gestión y asesoramiento científico para apoyar los dictámenes de extracciones no perjudiciales.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría coincide con el Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO en que las acentuadas disminuciones de algunas poblaciones, sobre todo en el Atlántico septentrional han sido suficientemente grandes para justificar una inclusión en el Apéndice II. No obstante, en vista de que la demanda de carne y aletas parece ser un factor que fomenta el comercio internacional, parece lógico concluir que, para esas poblaciones, de conformidad con el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), es necesario reglamentar el comercio de esta especie para tener la seguridad de que la captura de especímenes no reduce las poblaciones silvestres a un nivel en el que la supervivencia pudiera estar amenazada por la captura continua u otras influencias.

La inclusión en el Apéndice II actuaría en el mejor interés de la conservación de la especie y sería proporcional a los riesgos previstos que corre.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Pristidae spp. – Incluir en el Apéndice I.

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América y Kenya

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, esta familia comprende siete especies, y todas ellas menos una tienen, o han tenido, un área de distribución muy amplia en hábitat costeros o ribereños de regiones tropicales y templadas. El autor de la propuesta afirma que todas las especies tienen poblaciones silvestres pequeñas, una distribución restringida y han sufrido una disminución acentuada de su tamaño de población, junto con los agravantes factores necesarios para cumplir las condiciones de una inclusión en el Apéndice I.

Pristidae spp. parece cumplir varios de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, aunque subsista alguna incertidumbre porque especies de la familia han tenido una amplia distribución, y la información detallada sobre su situación es escasa.

Dos principales productos que se encuentran en el comercio son los rostra y las aletas, habiendo un menor comercio de espolones para peleas de gallos de especímenes vivos y para el comercio de acuarios. Se presenta información para mostrar que todos los años hay en el comercio internacional varios centenares de rostra y quizá más de mil. Aparentemente, es más difícil estimar la cantidad de aletas en el comercio, pero se citan referencias para confirmar que ese comercio existe.

En la justificación se dice que serían necesarias una guía de identificación o instrumentos genéticos para que una persona informada no experta distinguiera entre las aletas de especies de esta familia y las de otras especies. Sin embargo, no se indica la probabilidad de ponerlos a disposición.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir todas las especies de *Pristidae* en el Apéndice I de la CITES, de conformidad con el Artículo II, párrafo 1 de la Convención.

Si bien la información cualitativa sobre la disminución es escasa, las disminuciones a menos de 15-20% de la línea referencial histórica, según se especifica en la definición del Anexo 5 de "Disminución" respecto de una especie acuática objeto de explotación comercial con baja productividad, eran evidentes en unas cuantas zonas, existen muchos indicios en todo el área de distribución global de fuertes disminuciones de la abundancia y la distribución y de extirpaciones locales, lo cual indica que este grupo cumple el criterio. En la propuesta se declara que también se cumplen los criterios del Apéndice I para una pequeña población y distribución restringida, pero sobre la base de la información de que se disponía, el grupo no podía apoyar esta conclusión.

El Grupo concluyó que el comercio internacional probablemente sea un importante factor de explotación del pez sierra. Hay algunas pruebas de pesca directa para el comercio, pero el comercio internacional puede impulsar la retención de especímenes obtenidos como captura incidental en mayor grado de lo que se debe a la captura directa.

La inclusión en el Apéndice I probablemente contribuyera a la conservación de este grupo de especies, y los efectos negativos de esa inclusión serían relativamente reducidos. La inclusión en el Apéndice I de la CITES sólo sería eficaz combinada con una mayor gestión nacional, que en general no es eficaz en todo el área de distribución del grupo, y que generalmente no aborda todas las fuentes de mortalidad. La mortalidad debida a la degradación del hábitat y a la captura incidental no resultaría afectada por una inclusión en la CITES. El fortalecimiento de medidas de gestión, donde ya existan, y la aplicación de la gestión en otras zonas, serían esenciales para garantizar la conservación de este grupo.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría coincide con el Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO en que, de conformidad con la información de que se dispone, en gran parte anecdótica, puesto que no siempre se dispone de datos, la

especie de la familia Pristidae cumple el criterio biológico C i) y ii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Si se adoptara esta propuesta, la Secretaría cree que sería particularmente importante que los autores cumplieran la Resolución Conf. 11.19 y proporcionaran material adecuado para la inclusión en el Manual de Identificación.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 18

***Anguilla anguilla* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, la especie se considera una sola población (o stock) ampliamente distribuida en zonas costeras y ecosistemas de agua dulce de Europa, África del norte y partes asiáticas del Mediterráneo (convendría que el autor de la propuesta enumerara todos los Estados del área de distribución de la especie). Es un pez catadrómico con un complejo ciclo vital (incubación de huevos en el mar de los Sargazos en el Caribe; desplazamiento de las larvas de uno a tres años hasta alcanzar las costas europeas, transformación subsiguiente en anguilas en etapa larval y angulas; desplazamiento a zonas de estuarios o hábitat de agua dulce para crecer y convertirse en sexualmente maduras; regreso al mar de los Sargazos, donde mueren después de desovar).

En la propuesta no se dan estimaciones de la población a nivel mundial, nacional ni regional. El autor indica empero una fuerte explotación en todas las fases de la vida, con una elevada mortalidad pesquera en combinación con pérdida de hábitat, polución, cambio climático que afecta a las corrientes oceánicas y la construcción de presas en ríos, todo lo cual ha contribuido a grandes disminuciones de la población. Por ejemplo, la abundancia de ejemplares jóvenes de *A. anguilla*, habría declinado entre un 95-99% desde 1980 hasta ahora. Sin embargo, *A. anguilla* tiene tasas naturales de supervivencia muy altas, por lo que las poblaciones silvestres pueden recuperarse si se capturan menos anguilas jóvenes.

Al parecer, los niveles de disminuciones históricas y recientes de la especie alcanzan tales proporciones que las directrices para especies acuáticas explotadas con fines comerciales se aplican conforme a lo indicado en el Anexo 5 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), como consecuencia de lo cual no puede cumplirse el Anexo 2 a, párrafo A, a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Se declara que la pesca es de pequeña escala y especializada, pero importante en toda Europa. Prácticamente no hay capturas incidentales de *A. anguilla* con aparejos distintos de los de la pesca selectiva de la especie. Anteriormente, *A. anguilla* se explotaba directamente por su carne. En las fases más jóvenes (anguilas en etapa larval y angulas), se capturaban sobre todo vivas para constituir la base de la 'acuicultura' de anguilas (es decir, la cría a partir de ejemplares capturados en la naturaleza) en Europa y Asia oriental. Aproximadamente el 90% de la carne de *A. anguilla* que se consume en todo el mundo procede de esas operaciones de acuicultura.

Se informa de que la carne y las anguilas vivas se comercian en Europa, en tanto que las exportaciones de *A. anguilla* de la Unión Europea a Asia consisten casi totalmente en anguilas jóvenes vivas. Los destinos más importantes son China, Japón y la República de Corea. Esas exportaciones a Asia representarían ahora alrededor del 50% de los desembarques totales de anguilas en etapa larval en la Unión Europea. Entre 1995 y 2005, las exportaciones de *A. anguilla* vivas desde la Unión Europea disminuyeron de 180 a 75 toneladas, en tanto que los valores declarados en la exportación aumentaron de 70 EUR/kg a 700 EUR/kg en el mismo período.

En la propuesta no se aclara si entran en el comercio internacional otros especímenes, además de la carne y de la *A. anguilla* viva. Una descripción de la forma en que se comercializan la carne o los productos cárnicos y en que se transporta la *A. anguilla* viva ayudaría a evaluar cómo pueden reconocerse esos

especímenes. Aparentemente, en Asia se crían y comercializan diferentes especies de *Anguilla*. En la propuesta se indica que, si bien las pruebas genéticas pueden ayudar a distinguir la *A. anguilla* viva de otras especies *Anguilla*, sería difícil hacerlo en lo que respecta a productos procesados y derivados. Si bien se afirma que existen técnicas de identificación de ADN, no están claras sus posibilidades prácticas ni su disponibilidad. En todo caso, parece difícil identificar y controlar correctamente el comercio internacional de especímenes de *A. anguilla*, para lo que se requeriría considerable ayuda de formación e identificación.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Apoya esta propuesta.

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir *Anguilla anguilla* (anguila europea) en el Apéndice I de la CITES, de conformidad con el Artículo II, párrafo 2 a.

El Grupo consideró que las tendencias de los datos de que se dispone prueban un histórico grado de disminución de *Anguilla anguilla* a menos de 20-30% de la línea referencial, según se especifica en la definición del Anexo 5 de "Disminución" respecto de una especie acuática objeto de explotación comercial con niveles de productividad baja a media.

El Grupo llegó a la conclusión de que una parte sustancial de la producción de *Anguilla anguilla* se encuentra en el comercio internacional.

El Grupo expresó preocupación por el deficiente historial de gestión de esta especie en gran parte de su área de distribución. Insistió en que la inclusión en la CITES sólo podría ser eficaz en combinación con medidas más estrictas de ordenación de la pesca en la Unión Europea.

El Grupo consideró que había pocas cuestiones de aplicación que redujeran la eficacia de una inclusión. Si bien sería difícil distinguir la anguila europea procesada de otras *Anguilla* spp., la mayoría de las exportaciones de anguila europea de Estados del área de distribución se hace en una forma fácilmente reconocible en el sentido de la CITES, puesto que sería identificable por su origen, y el control del comercio a este respecto es lo más crucial para garantizar los beneficios de la conservación.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría coincide con el Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO en que esta propuesta cumple los criterios del Anexo 2 a, párrafo A, y del Anexo 5 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 19

***Pterapogon kauderni* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Este pez marino se limita a una pequeña parte de Indonesia. Según la justificación, la población se estima en 2,4 millones de especímenes distribuidos en una zona que abarca 5.500 km² aproximadamente, dentro de la cual la especie sólo ocupa un área de distribución limitada. La especie está fragmentada en 27 subpoblaciones, al parecer aisladas entre sí. En estudios recientes se han descubierto nuevas poblaciones de la especie. Se dice que la densidad de la especie ha disminuido considerablemente por la presión de la pesca y que se extinguirá en un lugar. Hay demanda de la especie para el comercio de acuarios y, según la justificación, se cree que cada año se suprimen de la población silvestre entre 700.000 y 900.000 ejemplares (aproximadamente el 33% de la población total) con tal fin, y de continuar esta tendencia se prevé la extinción en un decenio.

La especie parece reunir las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el criterio B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

No se prevén problemas de semejanza.

En la justificación se dice que el Estado del área de distribución de la especie "no se opone a la presentación de esta propuesta". Sin embargo, en una comunicación posterior de la que se ha enviado copia a la Secretaría, las autoridades indonesias afirman que no pueden "en la fase actual, apoyar firmemente la inclusión propuesta", porque prevén efectos positivos del actual programa de gestión que se está aplicando en la zona.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

FAO: El Grupo llegó a la conclusión de que el pez cardenal de Banggai no cumplía los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II.

La información proporcionada en la propuesta de apoyar la inclusión no probaba una disminución del tamaño de la población a los niveles del criterio. Aunque se ha extirpado una subpoblación, no había pruebas de disminución en la zona de presencia ni del número de subpoblaciones a los niveles del criterio. Los actuales niveles de captura son compatibles con la productividad, aunque existen factores de peligro.

El comercio internacional es el principal factor de explotación de esta especie. Al parecer, hay algunas complicaciones vinculadas a la aplicación de una inclusión en el Apéndice II, aparte de la certificación requerida para especímenes procedentes de cría en cautividad. Sin embargo, los efectos socioeconómicos a corto plazo de la inclusión podrían ser importantes para las comunidades locales.

Al Grupo le preocupa que la inclusión en el Apéndice II obstaculizara el esfuerzo de ordenación nacional de esta especie. El Grupo insistió en que las actividades actuales para reforzar la gestión deben proseguirse urgentemente para garantizar tasas de explotación que no excedan de los niveles sostenibles. El Grupo observó que el Gobierno de Indonesia y las ONG concernidas están haciendo esfuerzos para proseguir la gestión y la cría en cautividad en cooperación con comunidades locales.

El Grupo llegó a la conclusión de que el pez cardenal de Banggai no debe incluirse en el Apéndice II de la CITES.

Recomendación de la Secretaría

No está claro, y puede haber dudas, que la población silvestre haya disminuido a niveles que cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Sin embargo, para un pez marino, la especie tiene un reducido tamaño de la población silvestre y un área de distribución limitada. Aunque se reproduce rápidamente, la especie tiene una distribución fragmentada y subpoblaciones pequeñas y aisladas, algunas de las cuales han disminuido sustancialmente o incluso se han extinguido.

El requisito para un dictamen de extracción no perjudicial después de la inclusión en la CITES debe apoyar la gestión local de esta especie, que aparentemente acaba de iniciarse.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 20

***Panulirus argus* y *Panulirus laevicauda* – Incluir las poblaciones brasileñas en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Brasil

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, estas dos especies han sido objeto de intensa pesca comercial en Brasil durante más de 40 años. La principal razón de la propuesta parece estar relacionada con la sobrepesca de la especie en aguas brasileñas, y la dificultad de imponer restricciones nacionales de tamaño para los

especímenes que entran en el comercio internacional, y la necesidad de que los Estados importadores respeten las políticas de exportación de Brasil.

La información contenida en la justificación es muy superficial, y carece de datos y referencias.

La distribución de las dos especies se describe en términos generales únicamente, y no se mencionan los Estados del área de distribución. De la justificación no se desprende claramente si la especie se da en aguas internacionales. La propuesta no contiene ninguna estimación de las poblaciones de las dos especies en Brasil, pero expone las disminuciones observadas en términos de producción. Debido a la sobrepesca, la productividad de ambas especies ha disminuido en un 64% entre 1979 y 1993. Sin embargo, la información presentada sobre la evolución de la producción de langosta entre 1993 y 2003 sugiere que la producción anual ha sido normalmente mayor que en el punto más bajo, en 1993, y parece estabilizarse. Se ha observado una mayor actividad pesquera, sobre todo en los decenios de 1970, 1980 y 1990.

En la justificación se expresa el comercio internacional únicamente en valor de dólares estadounidenses, y la utilidad es limitada en lo que respecta a las inclusiones en la CITES. En la justificación no se indica cómo los especímenes que entran en el comercio internacional se pueden distinguir de los especímenes de *Panulirus argus* y *P. laevicauda* procedentes de otros Estados del área de distribución de esas especies, o de otros productos de langosta en el comercio internacional.

En general, no está claro si las dos especies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Cuba: Coincidimos con la evaluación de la Secretaría. De acuerdo a los datos presentados al parecer las especies no cumplen con los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice II; por otro lado, la propuesta tiene los siguientes objetivos:

...la [necesidad de la] cooperación internacional para garantizar que las medidas establecidas para el uso sustentable y, en especial, aquellas relacionadas con los tamaños mínimos de captura para las dos especies, sean respetados, de acuerdo a lo previsto en el Plan de Gestión para el Uso Sustentable de las Langostas Panulirus argus y P. laevicauda, en Brasil.

[...]

La necesidad de reforzar las medidas de gestión interna por medio de la cooperación internacional es para evitar la salida clandestina de ejemplares por debajo del tamaño mínimo de captura permitido.

[...]

La inclusión del anexo II de CITES de las poblaciones brasileñas de Panulirus argus y P. laevicauda fue demandada por el Comité de Gestión del Uso Sustentable de Langostas, a fin de cohibir las exportaciones ilegales de langostas por debajo del tamaño mínimo y garantizar la calidad del producto brasileño.

Consideramos que poco pudiéramos hacer las Partes para ayudar a que se cumplan las regulaciones internas y la legislación nacional del Brasil.

La inclusión en el Apéndice II de una población geográficamente aislada de las dos especies de langostas, con una distribución extensa en el Atlántico oriental y ampliamente comercializadas internacionalmente (incluido Brasil), pudiera traer consigo complicaciones en el mercado internacional y para su aplicación, con costos adicionales no evaluados; por ello no coincidimos con el criterio expresado en la propuesta cuando dice: "**Como la presente propuesta está restringida a las poblaciones brasileñas, no habrá impacto sobre el comercio internacional.**"

La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 3, recomienda que no se autoricen inclusiones separadas en los Apéndices en donde se ubiquen unas poblaciones y se dejen fuera otras.

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir las poblaciones brasileñas de *Panulirus argus* y *P. laevicauda* en el Apéndice II de la CITES.

La información proporcionada en la propuesta de apoyar la inclusión en el Apéndice II no probaba una disminución a niveles de umbral. Datos más recientes y análisis basados en métodos formales de evaluación de la población indican que la población de *P. argus* en Brasil ha venido fluctuando sin una tendencia a largo plazo al menos en los últimos 30 años, aunque a elevados niveles de explotación. Si bien no se dispone de una evaluación para *P. laevicauda*, es muy probable que la pesca influya similarmente en ella.

El Grupo llegó a la conclusión de que una apreciable proporción de capturas entra en el comercio internacional. Sin embargo, su inclusión en el Apéndice II para las poblaciones brasileñas de langosta probablemente no reforzara la conservación, pues esa proporción de la captura podría absorberse fácilmente en mercados nacionales o desplazarse a exportaciones ilegales a través de otros Estados del área de distribución. Además, tal acción no repercutiría en la comercialización de langostas de tamaño ilegal en el mercado nacional. Esto, unido a dificultades de aplicación debido a la inclusión dividida, a diferencias de tamaño mínimas entre las dos especies y a la identificación de los productos, indica que sería difícil aplicar la inclusión propuesta y que probablemente no se alcanzarán los resultados deseados.

La reglamentación vigente sobre la pesca es suficiente para garantizar la sostenibilidad de esta población, si bien se carece de una aplicación estricta de la reglamentación sobre la gestión.

Recomendación de la Secretaría

No está claro si los niveles de disminuciones históricas y recientes de las poblaciones de ambas especies alcanzan tal proporción que justifiquen la aplicación de las directrices de especies acuáticas objeto de explotación comercial conforme se indica en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Sin embargo, las inclusiones divididas en que una especie se incluye en los Apéndices y otras quedan fuera no se deben autorizar normalmente. A fin de abordar su preocupación respecto al comercio internacional de especímenes de estas dos especies obtenidas en contravención de sus leyes nacionales, Brasil puede considerar la inclusión del taxa en el Apéndice III.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 21

***Corallium* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, los corales del género *Corallium* se dan ampliamente en aguas tropicales, subtropicales y templadas de todo el mundo, si bien en razón de las detalladas necesidades de hábitat su distribución es desigual y está localizada. Sólo siete de las 26 especies comprendidas en el género favorecen las extracciones comerciales. Únicamente se ofrecen estimaciones de la población para una pequeña selección de lugares; las tendencias de las poblaciones se demuestran o infieren de cierto número de lugares como consecuencia de cambios en la estructura de la población y disminuciones en los volúmenes de extracciones. Se ofrecen pruebas de que la demanda demostrable del comercio de estas especies se atiende agotando poblaciones de una parte del área de distribución del género, antes de pasar a otras poblaciones no utilizadas. En la justificación se destaca la vulnerabilidad de la especie en el género ocasionada por su ciclo biológico: longevidad, madurez tardía y escasa fecundidad. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no parece correr ningún riesgo la propia supervivencia de las poblaciones explotadas, aunque la estructura de la población pueda haberse alterado radicalmente: un cambio que modifica su función en el ecosistema y tarda muchos años en corregirse. Tales consideraciones no cumplen debidamente los criterios para la inclusión en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

La principal demanda de estas especies es para joyería y objetos de arte. La justificación no se exhiba sobre la demanda comunicada con fines medicinales. Cabe esperar que una parte considerable del

comercio de joyería esté destinada a recuerdos para turistas, que pueden estar exentos de controles en virtud de la Convención.

No parece posible identificar los productos en el comercio realizados a partir de este género a nivel de la especie. Sin embargo, se ha reconocido durante mucho tiempo como una situación que existe para los géneros de coral incluidos actualmente en los Apéndices (véase la Notificación a las Partes N° 2003/020, de 4 de abril de 2003).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Apoya esta propuesta.

FAO: El Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las pruebas de que se dispone no apoyan la propuesta de incluir todas las especies del género *Corallium* en el Apéndice II de la CITES, de conformidad con el Artículo II, párrafo 2 a).

El Grupo consideró que las disminuciones de capturas observadas no reflejaban disminuciones de biomasa. Teniendo en cuenta la información de que se disponía, el Grupo consideró que las tendencias de los datos de que se dispone prueban un histórico grado de disminución de *Corallium* spp. a menos de 20-30% de la línea referencial, según se especifica en la definición del Anexo 5 de "Disminución" respecto de una especie acuática objeto de explotación comercial con niveles de productividad baja a media. La información disponible tampoco probaba una tasa de disminución reciente que requiriera consideración para la inclusión en el Apéndice II.

El Grupo llegó a la conclusión de que, a pesar de la falta de estadísticas fidedignas, parece probable que una parte sustancial de la producción de *Corallium* spp. esté en el comercio internacional, y que el comercio internacional es un importante factor de la capturas de estas especies.

Estas longevas especies requieren una fuerte gestión local para impedir capturas no sostenibles. Actualmente no es así en toda el área de distribución de la especie. Todos los Estados del área de distribución deben aplicar medidas de gestión apropiadas y eficaces, como la rotación de zonas de captura y zonas protegidas, con una aplicación efectiva, para garantizar la captura sostenible de la especie.

El Grupo consideró la dificultad de identificar productos en el comercio y la considerable carga administrativa de expedir documentos de la CITES sobre el comercio y registrar el gran número de especímenes individuales en el comercio como cuestiones esenciales que afectan a la efectiva aplicación de la reglamentación de la CITES sobre estas especies.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría observa que el Grupo de Expertos de la FAO llegó a la conclusión de que el comercio internacional de *Corallium* spp. es un importante factor de la captura de estas especies, y que se carece de una fuerte gestión local de las capturas en todo el área de distribución de las especies. Si bien las especies del género *Corallium* no han sufrido acentuadas disminuciones de la población, suficientemente grandes para cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II en toda su área de distribución, en vista de la demanda de especímenes de la especie y del historial de capturas excesivas en una zona tras otra, parece lógico llegar a la conclusión de que para estas poblaciones, de conformidad con el párrafo B. del Anexo 2a a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), es necesario reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la captura de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que la supervivencia pudiera estar amenazada por la captura continua u otras influencias, o que el exceso de capturas para el comercio internacional pudiera afectar a la función de estas especies en los ecosistemas donde existen.

Con el fin de facilitar una aplicación más concreta de la Convención, la Secretaría sugiere que la inclusión podría ir acompañada de un límite cuantitativo para efectos personales o enseres, que podría incorporarse en la Resolución Conf. 13.7.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 22

***Agave arizonica* – Suprimir del Apéndice I.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de esta propuesta de exclusión no basa sus argumentos en si la especie cumple o no los criterios biológicos del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), pero afirma que el taxón no es una especie válida.

Se dice que la especie es un híbrido de primera generación de origen reciente entre otras dos especies, ninguna de las cuales está incluida en los Apéndices. Jamás se ha encontrado fuera de su plantel parental y se localizó por última vez en 1992. No es sabido que se reproduzca sexualmente en el medio silvestre, y la única reproducción se realiza por medios vegetativos. El autor alega que no es probable que la especie mantenga una identidad genética separada debido a limitaciones biológicas intrínsecas.

Si bien puede considerarse de interés para el comercio de horticultura, no hay ninguna información que indique que la especie se recolecta o comercia nacionalmente, y no ha habido comercio internacional de plantas o semillas desde que la especie se incluyó en los Apéndices de la CITES en 1987.

Procede señalar que en el párrafo A. 1 del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se dice que ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes, si bien en estas circunstancias puede no ser pertinente este planteamiento cautelar.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Esta especie no puede suprimirse del Apéndice I sin haberla transferido previamente al Apéndice II.

Recomendación de la Secretaría

Si bien en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) sobre Reglamentación del comercio de plantas se confirma que los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aun cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, en este caso parecería que este híbrido de primera generación entre dos especies no incluidas probablemente no mantenga una identidad genética separada. La Secretaría consultó al Comité de Nomenclatura acerca de esta propuesta, pero el Comité advirtió que las cuestiones excedían de su ámbito en cuando al asesoramiento que puede ofrecer.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 23

***Nolina interrata* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se incluyó en el Apéndice I en 1983.

En la justificación no se aborda expresamente el cumplimiento de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I y, debido al área de distribución restringida de las poblaciones silvestres, la especie puede cumplir aún esos criterios.

En relación con las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), en la justificación se afirma que no hay demanda de la especie para el comercio internacional, ni es probable que su transferencia al Apéndice II estimule el comercio de otras especies incluidas en el Apéndice I, o cause problemas de observancia. Las pruebas presentadas parecen indicar que es así.

La inclusión de la anotación "inclusive todas las partes y derivados" es superflua, pues en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) se dice que se incluyen todas las partes o derivados fácilmente identificables, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Esta especie cumple los criterios para la transferencia del Apéndice I al Apéndice II.

Recomendación de la Secretaría

La especie no cumple los criterios biológicos para su continua inclusión en el Apéndice I, y su transferencia al Apéndice II no causará problemas de aplicación ni estimulará el comercio de otras especies incluidas en el Apéndice I. La Secretaría reitera su opinión de que la anotación propuesta "inclusive todas las partes y derivados" es superflua.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 24

***Pereskia* spp. y *Quiabentia* spp. – Suprimir del Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Argentina

Evaluación provisional de la Secretaría

En la propuesta se trata de excluir del Apéndice II los géneros *Pereskia* spp. (17 especies) y *Quiabentia* spp. (dos especies). Estos dos taxa son Cactaceae primitivos, que están incluidos desde 1975, en que se incluyeron en el Apéndice II todas las especies de Cactaceae en las Américas.

En la justificación se muestra que no es necesaria una mayor reglamentación del comercio de las especies de que se trata para evitar que puedan cumplir los requisitos para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, o para impedir que la recolección de especímenes en el medio silvestre pueda causar amenazas para las poblaciones silvestres. Con muy pocas excepciones, las especies de ambos géneros son comunes, y extienden su área de distribución en hábitat alterados, y se han introducido en muchas partes de las regiones tropicales. Según se informa, no hay recolección selectiva para el comercio internacional, que según muestran los datos sobre el comercio CITES es insignificante, y se cree que no hay posibilidades de comercio ilícito. Los dos taxa son foliares y arborescentes, por lo que es muy fácil distinguirlos de otros Cactaceae.

La justificación implica que algunos Estados del área de distribución (Bolivia, Brasil y México) fueron consultados sobre esta propuesta, pero, excepción hecha de algunas observaciones de México, no se incluyen en ella sus opiniones al respecto. El Comité de Flora acordó incluir *Pereskia* spp. en su examen periódico de los Apéndices en su 15ª reunión (Ginebra, mayo de 2005), y Argentina y México realizaron exámenes de algunas de las especies de que se trata. En su 16ª reunión (Lima, julio de 2006), el Comité de Flora alentó a Argentina y Suiza a presentar proyectos de exámenes de *Pereskia* spp. y *Quiabentia verticillata* para que los examinara el Comité de Flora. Sin embargo, el autor de la propuesta alega que el *modus operandi* del examen periódico causa problemas cuando es necesario examinar tasas superiores extendidos, y que su propuesta es un medio más pragmático para suprimir los taxa de los Apéndices cuya inclusión parece innecesaria. Por lo tanto, la presentación de esta propuesta prejuzga las conclusiones del Comité de Flora.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Esas especies son comunes, pueden reproducirse fácilmente y se han introducido en varias regiones, por lo que pueden suprimirse del Apéndice II.

Recomendación de la Secretaría

Las especies de los géneros *Pereskia* spp. y *Quiabentia* spp. no cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 a ni en el Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) para su inclusión en el Apéndice II, y no es probable que una vez suprimidas cumplan los criterios para la inclusión en los Apéndices en un futuro próximo.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 25

***Pereskiopsis* spp. – Suprimir del Apéndice II.**

Autor de la propuesta: México

Evaluación provisional de la Secretaría

Véanse las observaciones sobre la propuesta CoP14 Prop 24.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: El género *Pereskiopsis* es común, puede reproducirse fácilmente y se ha introducido en varias regiones, por lo que puede suprimirse del Apéndice II.

Recomendación de la Secretaría

La especie del género *Pereskiopsis* no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II. Además, no es probable que este género cumpla los requisitos para la inclusión en los Apéndices en un futuro próximo.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 26

Cactaceae spp. (#4) y Orchidaceae spp. (#8) en el Apéndice II, y todos los taxa a los que se aplica la anotación #1 – Refundir y enmendar las anotaciones #1, #4 y #8 como sigue:

"Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. mexicanas originarias de México;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas y las hojas cortadas (excluidas las phylloclades y otras partes del tallo, y los pseudobulbos) de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Vanilla* (Orchidaceae), *Opuntia* subgénero *Opuntia*, *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae);
- e) los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae);

- f) los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor (excluidos los especímenes enteros o injertados, las semillas, los bulbos y otros propágulos) de *Aloe spp.*, *Aquilaria malaccensis*, Cactaceae spp., *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyclamen spp.*, *Dionaea muscipula*, *Euphorbia spp.*, *Galanthus spp.*, Orchidaceae spp. y *Prunus africana*; y
- g) los especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

Se basa en la labor del Comité de Flora (véanse los comentarios de la Secretaría sobre la propuesta CoP14 Prop. 27).

Sin embargo, el autor va más allá al proponer modificar las anotaciones para excluir productos acabados de varias plantas medicinales, varios productos que no se recolectan de poblaciones naturales (como frutos y hojas cortadas), y muestras científicas no vivas con fines no comerciales.

La propuesta de refundir tres anotaciones actuales es una ayuda para simplificar las anotaciones de plantas. La Secretaría considera que la exclusión de hojas cortadas de plantas reproducidas artificialmente; de frutos y partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae); y los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados de *Selenicereus* está en conformidad con el texto de la Convención. Esas exclusiones deberán simplificar la labor de las autoridades de la CITES y de los funcionarios encargados de la observancia.

La exclusión propuesta de "los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor" respecto a *Aloe spp.*, *Aquilaria malaccensis*, Cactaceae spp., *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyclamen spp.*, *Dionaea muscipula*, *Euphorbia spp.*, *Galanthus spp.*, Orchidaceae spp. y *Prunus africana* también debería simplificar la labor de las autoridades de la CITES y de los funcionarios encargados de la observancia.

Sin embargo, la Secretaría observa que todas las especies de *Aquilaria* están incluidas en el Apéndice II, y la enmienda propuesta excluiría los productos acabados que contienen *Aquilaria malaccensis*, en tanto que no se excluirían los productos acabados de otras especies *Aquilaria*. Esto puede originar confusión, en lugar de reducirla. No es posible enmendar la propuesta de excluir productos acabados de *Aquilaria spp.*, pues eso aumentaría el ámbito de la propuesta.

La Secretaría también observa que la exclusión de especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales no se limita a partes y derivados y, por lo tanto, es contraria a la definición de 'especímen' que figura en el Artículo I de la Convención, a saber, 'todo animal o planta, vivo o muerto'. En el Artículo VII, párrafo 6, de la Convención existe ya un procedimiento simplificado para el intercambio de especímenes de herbario, y este procedimiento debe utilizarse en lugar de una enmienda a las anotaciones que estarían en contradicción con el Artículo I.

Como la propuesta de refundir las anotaciones #1, #4 y #8 (incluso con los cambios sugeridos por la Secretaría) tendría el efecto de excluir un mayor número de partes y derivados (y, por ende, tendría un efecto menos restrictivo sobre el comercio), deberá decidirse sobre ella antes de la propuesta CoP14 Prop. 27 presentada sobre el mismo tema por Suiza, como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora. De aceptarse la presente propuesta, el elemento de la propuesta CoP14 Prop. 27 relativo a la enmienda/refundición de las anotaciones #1 y #8 se rechazará necesariamente y no será sometido a decisión.

En vista de la complejidad de este asunto, es de lamentar que el autor no haya podido presentar una sola propuesta junto con el Comité de Flora.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Esta propuesta de reagrupar las tres anotaciones ayuda a simplificar las anotaciones a las plantas. La exclusión de hojas cortadas de plantas reproducidas artificialmente, de los frutos, y sus partes

y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae), y de los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados de *Selenicereus* estarían en conformidad con la Convención.

La exclusión propuesta de los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor de las especies mencionadas simplificarán la labor de las autoridades de la CITES y de los funcionarios encargados de la observancia.

Sin embargo, la exclusión de productos acabados de *Aquilaria malaccensis* puede originar confusión, dado que todos los productos derivados de especies *Aquilaria* están en el Apéndice II. Esto aumentaría el ámbito de la propuesta.

La exclusión de los especímenes de herbario no vivos con fines comerciales no se limita a las partes y derivados, por lo que es contraria a la definición de espécimen que figura en el Artículo I de la Convención. Ya existe un procedimiento para intercambiar especímenes de herbario.

Con la agrupación y la enmienda de las anotaciones #1, #4 y #8 se excluirían más partes y derivados, por lo que tendrían un efecto menos restrictivo sobre el comercio.

Argelia rechaza esta propuesta.

Suiza:

	CoP14 Prop. 26	CoP14 Prop. 27
Autor	Suiza	Suiza a petición del Comité de Flora
Ámbito	Refundición y enmienda de las anotaciones #1, #4 y #8 para plantas de uso medicinal, entre otras cosas.	Enmienda (y refundición parcial) de anotaciones para plantas medicinales, que abarcan las anotaciones #1, #2, #3, #7, #8 y #10.
Razón	Ampliación de la tarea del Comité de Flora a plantas de "uso múltiple" y uso medicinal, entre otras cosas (todas las plantas del Apéndice II que se encuentran en el comercio con fines medicinales deben tratarse de igual forma); exenciones adicionales de algunos productos comerciados frecuentemente sin efectos evidentes sobre la conservación.	Mandatos de la CoP12 y de la CoP13 (Decisiones 13.50-13.52) para enmendar anotaciones de plantas medicinales; las anotaciones deberán reflejar debidamente los productos actualmente en el comercio internacional y sus efectos relativos sobre las poblaciones silvestres.

La propuesta CoP14 Prop. 26 tiene su origen en el debate en el Grupo de Trabajo del Comité de Flora. Como estas ideas exceden de su mandato, Suiza redactó una propuesta separada. Por lo tanto, las dos propuestas no son contradictorias, sino ampliamente complementarias. Si se adoptaran ambas, habría ligeras consecuencias para la CoP14 Prop. 27 en el sentido de que la refundición propuesta de las anotaciones #1 y #8 habría de sustituirse mediante la refundición y la enmienda de las anotaciones #1, #4 y #8, como se propone en CoP14 Prop. 26; todos los demás elementos de CoP14 Prop. 27 no variarían.

Entre otros problemas que se abordan en la propuesta CoP14 Prop. 26 figuran los siguientes:

- Exención de productos acabados no sólo de taxa de plantas exclusivamente comerciadas con fines medicinales (propuesta CoP14 Prop. 27), sino también de taxa de uso múltiple y uso no medicinal. No se considera que los propágulos de vida constituyan productos acabados, y no se propone su exención. La reglamentación de productos de taxa de plantas incluidas en el Apéndice II sería más estricta.
- En cuanto a los frutos de *Cactaceae* spp. incluidos en el Apéndice II, la anotación actual se puede interpretar de dos formas distintas:

- a) Que todos los frutos de *Cactaceae* spp. que figuran en el Apéndice II están exentos, con lo que la inclusión de semillas de especies mexicanas con origen de México resultaría ineficaz (las semillas se incluirían, pero se exceptuarían los frutos completos), y
 - b) que se incluyen todos los frutos, pero esto equivaldría a permitir y controlar frutos comerciados frecuentemente de *Hylocereus* spp. y *Selenicereus* spp. en el comercio internacional como 'Pitaya' o 'Frutos de Dragón' comerciados actualmente sin permisos de la CITES. La enmienda propuesta excluye clara y exclusivamente la 'Pitaya' o 'los Frutos de Dragón' e incluye semillas de cactus mexicanos.
- Las hojas cortadas de reproducción artificial se deben tratar de la misma forma que las flores cortadas, con lo que la observancia sobre los productos en las florerías sería más sistemática. Las phylloclades y otros posibles propágulos quedan fuera del ámbito, evitado así la creación de una evasiva.
 - En la CoP12 (Santiago, 2002) Estados Unidos de América expresó preocupaciones sobre la limitada aplicación de la Convención a préstamos no comerciales, donaciones o intercambio de especímenes de herbario (documento CoP12 Doc. 56). Los especímenes de herbario se considera aquí que constituyen partes y derivados más bien que especímenes enteros no vivos de conformidad con el Artículo I de la Convención, si bien en ciertos casos se preparan de ejemplares enteros. Los especímenes de herbario con fines científicos se procesan; es decir, que por ejemplo se secan, se montan y etiquetan, por lo que pueden diferir considerablemente de especímenes muertos.

Lamentablemente, en la propuesta CoP14 Prop. 26 se cometió un error, como ya se ha señalado en la evaluación provisional de la Secretaría. En el apartado f) de la anotación propuesta sólo se menciona *Aquilaria malaccensis*, aunque todos los *Aquilaria* spp. (y *Gyrinops* spp.) están incluidos en el Apéndice II con la anotación #1. Este error no se puede corregir de manera que se eximan productos acabados de *Aquilaria* spp. (y *Gyrinops* spp.), lo cual daría lugar a una incoherencia. Sin embargo, puede corregirse en la CoP15, por lo que sólo tendría carácter transitorio. También, para evitar una disposición incoherente de comercio de agar, se podría suprimir *Aquilaria malaccensis* del apartado f). Además, si se considera que los especímenes injertados constituyen plantas enteras (como señaló IWMC), aunque carezcan de raíces y de partes de tallos inferiores, esas palabras se podrían suprimir en el apartado f). Suiza propone resolver y este y posiblemente otros aspectos en un grupo de trabajo.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría recomienda enmendar esta propuesta para suprimir los productos acabados de *Aquilaria malaccensis* del apartado f), y eliminar la referencia a especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales [apartado g)].

Si se enmienda y, a tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 27

Adonis vernalis, *Guaiacum* spp., *Hydrastis canadensis*, *Nardostachys grandiflora*, *Panax ginseng*, *Panax quinquefolius*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Pterocarpus santalinus*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana*, *T. wallichiana*, Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa de los Apéndices II y III con la anotación #1 – Enmendar las anotaciones a estos taxa como sigue:

- Para *Adonis vernalis*, *Guaiacum* spp., *Nardostachys grandiflora*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana* y *T. wallichiana*:
 - "Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen; y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor."
- Para *Hydrastis canadensis*:
 - "Designa las partes subterráneas (raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo."

- Para *Panax ginseng* y *P. quinquefolius*:
"Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces."
- Para *Pterocarpus santalinus*:
"Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos."
- Para Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa del Apéndice II (*Agave victoriae-reginae*, *Aloe* spp., *Anacampseros* spp., *Aquilaria* spp., *Avonia* spp., *Beccariophoenix madagascariensis*, *Bowenia* spp., *Caryocar costaricense*, *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyathea* spp., *Cycadaceae* spp., *Cyclamen* spp., *Dicksonia* spp., *Didiereaceae* spp., *Dionaea muscipula*, *Dioscorea deltoidea*, *Euphorbia* spp., *Fouquieria columnaris*, *Galanthus* spp., *Gonystylus* spp., *Gyrinops* spp., *Hedychium philippinense*, *Lewisia serrata*, *Neodypsis decaryi*, *Nepenthes* spp., *Oreomunnea pterocarpa*, *Orothamnus zeyheri*, *Pachypodium* spp., *Platymiscium pleiostachyum*, *Protea odorata*, *Prunus africana*, *Sarracenia* spp., *Shortia galacifolia*, *Sternbergia* spp., *Swietenia humilis*, *Tillandsia harrisii*, *T. kammii*, *T. kautskyi*, *T. mauryana*, *T. sprengeliana*, *T. sucrei*, *T. xerographica*, *Welwitschia mirabilis*, *Zamiaceae* spp.) y taxa del Apéndice III (*Gnetum montanum*, *Magnolia liliifera* var. *obovata*, *Meconopsis regia*, *Podocarpus neriifolius*, *Tetracentron sinense*) con la anotación #1:
"Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es el resultado de las instrucciones que se dieron al Comité de Flora en virtud de las Decisiones 13.50 a 13.52. En lugar de tratar de aumentar o reducir los controles sobre el comercio de estas especies *per se*, su principal finalidad es reflejar debidamente los actuales productos en el comercio internacional, centrándose en los primeros que aparecen en el comercio internacional como exportaciones de Estados del área de distribución y en los que predominan en el comercio. La Secretaría cree que su consideración por la Conferencia en relación con las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe juzgarse teniendo esto en cuenta.

Con la propuesta se trata de enmendar las anotaciones de un gran número de taxa que utilizan actualmente las anotaciones #1, #2, #3, #7, #8 y #10 para describir mejor los productos en el comercio excluidos de las disposiciones de la Convención, utilizando el término "los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor", en lugar del utilizado actualmente "partes manufacturadas o derivados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y confites" o "derivados químicos y productos farmacéuticos acabados", y el término "polvo y extractos" en lugar de "material fragmentado no elaborado". Las anotaciones enmendadas propuestas significarían que la actual anotación #1 se combinaría con la anotación #8; la anotación #2 sería redundante, pues el término "derivados químicos y productos farmacéuticos acabados" se sustituiría por "productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor" en una anotación revidada #10; la anotación #3 se dividiría en dos nuevas anotaciones y la revisada en #10; y en la anotación #7 el término "material fragmentado no elaborado" se sustituiría por "polvo y extracto".

Esa propuesta representa el consenso de mucha labor del Comité de Flora, a la que ha contribuido la Secretaría, en cumplimiento de las Decisiones mencionadas anteriormente.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: La propuesta ofrece una descripción mejor de los productos en el comercio que se exceptúan de las disposiciones de la Convención utilizando la expresión "productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor".

Suiza: Véanse las observaciones en la propuesta 26.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría observa que, si se adoptara la Propuesta 26, ello supondría necesariamente rechazar los elementos de la Propuesta 27 relativos a las actuales anotaciones #1 y # 8, que no se someterán a decisión de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6 del Reglamento.

La Secretaría señala que la especie *Beccariophoenix madagascariensis* no tiene actualmente la anotación #1, por lo que el autor debe aclarar si su inclusión en la propuesta es un error o si se propone que en el futuro se anote esta especie en la forma sugerida. Además, procede señalar que las enmiendas a las anotaciones de especies incluidas en el Apéndice III sólo puede hacerlas la Parte solicitando la inclusión de la especie en ese Apéndice, y no la Conferencia de las Partes. En consecuencia, la Conferencia no puede adoptar esa parte de la propuesta relativa a especies del Apéndice III.

Sin embargo, las partes de la Propuesta 27 relativas a la aplicación de las anotaciones #2, #3, #7 o #10 para *Adonis vernalis*, *Guaiacum* spp., *Hydrastis canadensis*, *Nardostachys grandiflora*, *Panax ginseng*, *P. quinquefolius*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Pterocarpus santalinus*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana* y *T. wallachiana* han de considerarse aún y constituyen una útil aclaración de la aplicación de la Convención a los taxa de que se trata. A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 28

***Shortia galacifolia* – Suprimir del Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

En la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, la delegación de Suiza retiró la propuesta Prop. 11.9, tras suprimir *Shortia galacifolia* del Apéndice II, señalando que Estados Unidos de América recopilaría nuevos datos como continuación del examen de los Apéndices por el Comité de Flora. Sin embargo, no parece que el Comité de Flora haya tomado nuevas medidas.

Si bien la especie tiene un área de distribución limitada naturalmente, en la justificación se describe su situación como abundante, donde existe, y se dice que el comercio internacional no es un factor que afecte a su situación.

La actual propuesta parece demostrar que *Shortia galacifolia* no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II. La propuesta es completa y ofrece información detallada sobre la conservación actual y la situación comercial de esta especie. Se cree que la mayor parte del comercio de esta especie tiene fines hortícolas, y en la base de datos sobre el comercio CITES no se ha registrado comercio internacional.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: No cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II. Su supresión del Apéndice II no causa ningún problema.

Recomendación de la Secretaría

La especie del género *Shortia galacifolia* no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II definidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 2. Además, no es probable que este género cumpla los requisitos para la inclusión en los Apéndices en un futuro próximo.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Euphorbia spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a las *Euphorbia* spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:

"Solamente las especies suculentas, sin tallo en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabriformes, con las formas y dimensiones indicadas, excepto las especies incluidas en el Apéndice I:

- a) *Euphorbia* spp. suculentas con tallos en forma de lápiz: plantas enteras sin espinas, con tallos erectos de hasta 1 cm de diámetro y más de 25 cm de longitud, sin ramas o con ramificaciones que parten sobre todo de la base, sin hojas o con hojas muy pequeñas;
- b) *Euphorbia* spp. suculentas coraliformes: plantas enteras sin espinas, con ramificaciones múltiples, a veces con tallos afilados de hasta 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, sin hojas o con hojas poco visibles o efímeras; y
- c) *Euphorbia* spp. suculentas candelabriformes: plantas enteras con tallos angulados o alados y espinas en pares confinadas en los bordes, al menos de 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, con o sin ramas."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

La inclusión de *Euphorbia* spp. en el Apéndice II comprende sólo especies suculentas, si bien el término 'suculenta' no se ha definido en el contexto de este grupo. Como referencia de los nombres comprendidos en esta inclusión se estableció la *Lista de especies CITES de Euphorbia suculentas (Euphorbiaceae)*. Su inclusión abarca unas 900 especies consideradas suculentas. *Euphorbia* spp. no suculentas se excluyeron en 1997. En la CoP13 se excluyeron varios cultivares reproducidos artificialmente.

El autor propone reducir el número de especies *Euphorbia* spp. suculentas incluidas en el Apéndice II, mejorando la definición morfológica del término 'suculenta' sobre la base de formas de crecimiento y dimensiones mínimas, de manera que se excluyan de las disposiciones de la Convención especies en que el comercio no es motivo de preocupación para la conservación. El requisito de tamaño mínimo es necesario para tener la seguridad de que las plantas de vivero y los especímenes jóvenes de especies que requieren control no se declaran falsamente como especies cuyas formas se excluirían.

No está claro si los elementos de la anotación que se refieren a cultivares excluidos seguirían formando parte de la anotación (los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia trigona*, los especímenes reproducidos artificialmente de variedades crestadas en forma de abanico y colores mutantes de *Euphorbia lactea*, cuando se injertan en rizomas reproducidos artificialmente de *Euphorbia neriifolia*, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia* 'Miliii' cuando se comercian en envíos de 100 o más plantas que pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención).

Los anterior se ha hecho con respecto a la inclusión de especies *Euphorbia* sobre la base de si se consideran 'suculentas' o no. Sin embargo, en la propuesta se describen las características morfológicas (en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabriformes) que excluirían formas suculentas superiores a determinadas dimensiones en que no es necesario reglamentar el comercio. La restricción de tamaño mínimo tendría el efecto de excluir especímenes completos de especies cuyas dimensiones rebasan los mínimos propuestos, lo cual es contrario a la definición de 'especimen' en el Artículo I.

La Secretaría conviene en que una reducción del número de especies *Euphorbia* incluidas en el Apéndice II reduciría la labor de las autoridades de la CITES, de las administraciones de aduanas y de los organismos encargados de la observancia de manera que permitirían utilizar mejor los recursos para las especies que es preciso reglamentar. Sin embargo, el procedimiento propuesto por el autor no se conforma al texto de la Convención.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: La propuesta de enmendar la anotación a especies *Euphorbia* incluidas en el Apéndice II nos parece contraria al texto de la Convención.

Suiza: Como se ha señalado en la evaluación provisional de la Secretaría, esta propuesta contiene un elemento que está en contradicción con el Artículo I de la Convención. Una restricción de tamaño mínima, como se propone, tendría el efecto de excluir especímenes enteros de las especies incluidas. Con el fin de cumplir los requisitos formales, hay que suprimir indicaciones de dimensiones mínimas; con su supresión se ampliaría el ámbito de la propuesta, por lo que no es una opción. Estimamos que las relaciones longitud/diámetro son apropiadas, pues puede considerarse que constituyen un criterio meramente morfológico, lo mismo que "suculenta", "tallo en forma de lápiz", "coraliformes" y "candelabriformes". Abarcan todos los especímenes de una especie que científicamente se sabe que alcanza la relación longitud/diámetro dada. Por lo tanto, Suiza piensa enmendar la propuesta como sigue:

"Suculentas, sin tallo en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabriformes, con las formas ~~y dimensiones~~ indicadas, excepto las especies incluidas en el Apéndice I:

- a) *Euphorbia* spp. suculentas con tallos en forma de lápiz: plantas enteras sin espinas, con tallos erectos **que alcancen una relación longitud/diámetro de 25:1** ~~de hasta 1 cm de diámetro y más de 25 cm de longitud~~, sin ramas o con ramificaciones que parten sobre todo de la base, sin hojas o con hojas muy pequeñas;
- b) *Euphorbia* spp. suculentas coraliformes: plantas enteras sin espinas, con ramificaciones múltiples, a veces con tallos afilados **que alcancen una relación longitud/diámetro de 17:1** ~~de hasta 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud~~, sin hojas o con hojas poco visibles o efímeras; y
- c) *Euphorbia* spp. suculentas candelabriformes: plantas enteras con tallos **que alcancen una relación longitud/diámetro de 17:1** angulados o alados, **con** espinas en pares confinadas en los bordes, ~~al menos de 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud.~~"

De adoptarse esta propuesta, sugerimos por razones prácticas que se adapte la lista de la CITES excluyendo los taxa que cumplen los criterios propuestos para la exención. Esto ha de hacerse en la misma forma que la eliminación de especies no suculentas de *Euphorbia* spp., preferiblemente bajo la supervisión del Comité de Flora. Deseamos aclarar, además, que nuestra intención es que se mantengan los elementos de la anotación actual en que se hace referencia a cultivares excluidos. Los elementos redundantes podrían identificarse una vez que se disponga de la edición revisada de la lista y de que el Comité de Flora tome las medidas apropiadas.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría no cree que la enmienda propuesta por el autor resuelva el problema de excluir especímenes enteros, lo cual no se conforma a la Convención.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta, y que la cuestión se aborde nuevamente en el Comité de Flora.

Propuesta 30

***Caesalpinia echinata* – Incluir en el Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados.**

Autor de la propuesta: Brasil

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta afirma que *Caesalpinia echinata* cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II, en virtud de los párrafos A y B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Gran parte de la información presentada ha perdido bastante actualidad, pero Brasil declara que está trabajando para obtener información más reciente. Se proporciona información sobre la situación biológica en el Estado de Río de Janeiro, y se explica que la supervisión de la población se realizará una vez que se disponga de información precisa sobre los inventarios que se están realizando en el Estado de Bahía. Brasil también declara que ha tomado algunas medidas para asegurar la gestión más responsable de esta especie, y de su comercio sostenible, y que la reglamentación de su comercio mediante una inclusión en

el Apéndice II apoyaría los esfuerzos realizados por las autoridades nacionales. Brasil no permite actualmente la utilización de *C. echinata* salvo en circunstancias excepcionales.

C. echinata puede cumplir los criterios A del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13): es necesario reglamentar el comercio de esta especie para evitar que pueda cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo.

El autor declara que este taxón endémico no es similar a ninguna otra especie, por lo que la identificación no debe plantear ningún problema a los funcionarios encargados de la observancia.

La inclusión de la anotación 'incluidas todas las partes y derivados' es superflua, porque en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) se declara que se incluyen todas las partes o derivados fácilmente identificables a menos que esas partes o derivados se exceptúen expresamente de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, procede señalar que la inclusión de todas las partes y derivados en esta propuesta se puede interpretar en el sentido de que el comercio internacional de muchos instrumentos musicales y otros artículos fabricados con madera extraída del medio silvestre hace algún tiempo pueden estar sujetos a la documentación de la CITES.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: La propuesta de incluir *Caesalpinia echinata* en el Apéndice II, comprendidos todas las partes y derivados, no es necesaria. Esta propuesta podría significar que para el comercio internacional de numerosos instrumentos musicales y otros artículos fabricados con madera extraída del medio silvestre hace mucho tiempo sería necesario un permiso de la CITES.

Suiza: Se propone incluir en el Apéndice II varias especies maderables. La propuesta de Brasil de incluir *Caesalpinia echinata* (CoP14 Prop. 30) se refiere expresamente a todas las partes y derivados. Las propuestas restantes no se refieren a partes y derivados. Alemania, en nombre de la Comunidad Europea, propone la inclusión del género *Cedrela* (*Cedrela* spp.) (CoP14 Prop. 33) y tres especies de *Dalbergia* (CoP14 Prop. 31 y 32) en el Apéndice II.

Según el texto de la Convención [Artículo I, apartado b) iii)] la inclusión de una especie de planta en el Apéndice II abarca 'cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en el Apéndice II en relación con dicha especie'. En la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) figura una interpretación de 'partes y derivados fácilmente identificables'. Esto se interpretará en el sentido de que incluye cualquier espécimen que pueda identificarse, sobre la base de la información adjunta, derivado de una especie de planta incluida en los Apéndice, a menos que el espécimen esté expresamente exento de las disposiciones de la Convención. Esto nos lleva a la interpretación de 'especificado en el Apéndice II en relación con la especie'. Tradicionalmente esto se ha interpretado en el sentido de: especificado en una anotación. En consecuencia, si no hay anotación, la inclusión abarcaría 'cualquier planta, viva o muerta', pero no las partes y derivados. De momento, no hay más directrices que las del Artículo I de la Convención, y algunos antecedentes históricos más bien anecdóticos. Estados Unidos de América presenta ahora un documento de trabajo (CoP14 Doc. 67, basado en el documento PC15 Doc. 18.1), con el que se trata de aclarar la situación enmendando la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13). La adopción conduciría a la única interpretación de que la falta de anotación significa toda parte o derivado fácilmente identificable. Esta iniciativa se acoge con la mayor satisfacción. Sin embargo, llega demasiado tarde para las propuestas de que se trata aquí, y sólo será aplicable para las propuestas de la CoP15, si se adopta.

Esta Conferencia de las Partes habrá de decidir si la inclusión de un taxón de planta en el Apéndice II sin una anotación en que se especifiquen partes y derivados deberá interpretarse en el sentido de que incluye cualquiera de las partes o derivados fácilmente identificables. La CoP13 lo decidió ya así en el caso de CoP13 Prop. 49. Si la CoP14 adopta también esta opinión, sería útil enmendar las propuestas, es decir, anotar esas inclusiones; preferentemente no deberían incluir *todas* las partes y derivados. Las partes y derivados deben incluirse sólo preferentemente cuando proceda. El Comité de Flora ha adoptado principios rectores y ha hecho considerables esfuerzos para mejorar la situación de las anotaciones de

plantas medicinales (Decisiones 13.50 - 52, CoP14 Prop. 27). En consecuencia, las inclusiones de especies maderables en el Apéndice II también deberían anotarse en una forma en que se reflejen debidamente los productos actuales en el comercio internacional y sus relativos efectos sobre las poblaciones silvestres en los Estados del área de distribución. Se deberán evitar medidas no concretas e innecesariamente más estrictas, es decir, la inclusión de partes y derivados sin un efecto considerable sobre la conservación, a fin de no frustrar esta iniciativa en curso.

La gestión de esta especie maderable exclusivamente brasileña está en marcha, en parte con el apoyo de una iniciativa en que intervienen interesados nacionales, así como fabricantes de arcos en muchos países, y se dispone de legislación apropiada. Se están desarrollando plantaciones para sustituir extracciones del medio silvestre en el futuro. Cabe esperar que todo ello contribuiría considerablemente a la conservación de esta especie. Brasil propone ahora supervisar y controlar el comercio internacional de todas las partes y derivados. Sin embargo, esto no parece muy práctico ni corresponder debidamente a la intención del uso sostenible de esta madera. Junto con los principios rectores aprobados por el Comité de Flora y la CoP13 para las plantas medicinales (Decisiones 13.50 - 13.52), la inclusión de esta especie maderable, si se adoptara, debería anotarse de forma que se limitara a productos que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de Brasil, y dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre. Específicamente, los arcos acabados o los productos acabados en general, deben eximirse de la CITES.

Recomendación de la Secretaría

C. echinata cumple el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), es decir, que la reglamentación del comercio de esta especie es necesaria para evitar que reúna las condiciones para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo.

Con el fin de facilitar una aplicación más concreta de la Convención, la Secretaría recomienda que toda inclusión se limite a trozas, madera aserrada y láminas de chapas de madera (anotación #5) en lugar de incluir todas las partes y derivados.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 31

***Dalbergia retusa* y *Dalbergia granadillo* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta afirma que *Dalbergia retusa* cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II, en virtud del párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13): se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección y otros factores, y que *Dalbergia granadillo* ha de incluirse como especie semejante de la primera especie mencionada.

Ambas especies se han registrado ampliamente en América Central. Si bien se da poca información concreta sobre la situación de *Dalbergia retusa*, se producen disminuciones en gran escala de las poblaciones debido a la pérdida de cubierta forestal en la región y a la ausencia de la madera en el comercio internacional. Ahora están agotadas zonas en que la especie estaba anteriormente extendida y se cortaba por su madera. La especie se considera 'vulnerable' en la Lista Roja de la UICN.

La especie se utiliza para la producción de instrumentos musicales y otros objetos. No es posible distinguir la madera de ambas especies, que se comercia con el mismo nombre 'cocobolo'.

Si bien se dice que se incluyen en la justificación comentarios de Estados del área de distribución, sus opiniones sobre los méritos de la propuesta no están claras.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Puede incluirse en el Apéndice II.

Suiza: Véanse también las observaciones en la propuesta 30 sobre las partes y derivados.

En ambas propuestas se plantean varias cuestiones. *Dalbergia* es un género grande (100-600 spp.) y está distribuida en África, Asia y América. La utilización de varias *Dalbergia* spp. es generalmente similar, y el comercio de madera reviste interés parcial para la conservación. Algunas especies se utilizan mucho más y se encuentran regularmente en el comercio internacional; p. ej., *D. melanoxylon* (acacia africana, Grenadillo), *D. latifolia* (palisandro de la India oriental), *D. bariensis* (palisandro de Siam) y otras. *D. nigra* (palisandro de Bahía) de Brasil se incluyó en el Apéndice I en 1992 (CoP8), en 1994 se propuso incluir en el Apéndice II *D. melanoxylon* (CoP9). En las nuevas propuestas sólo se abordan parte de los problemas de identificación de la madera *Dalbergia* (proponiendo la inclusión de *D. granadillo* como semejante de *D. retusa*). No están claras las opiniones de los Estados del área de distribución ni su apoyo a las propuestas, y los datos sobre poblaciones, existencias, estado de conservación, explotación de poblaciones naturales, el impacto del comercio internacional, etc., sólo se deducen en parte o son más bien anecdóticos. Además, la CITES reconoce un efecto limitado del control de determinados recuerdos turísticos que se vinculan con las propuestas, permitiendo un mayor número de exenciones de especímenes no vivos del Apéndice II; p. ej., palos de lluvia, caviar, caballitos de mar, piel de cocodrilo y otros especímenes (Resolución Conf. 13.7). La propuesta no se conforma a esta tendencia. Se declara que *D. retusa* está protegida en Costa Rica y que la exportación de *D. stevensonii* tiene algunas restricciones en Belice, pero sigue sin estar totalmente claro cómo se reglamenta el aprovechamiento y la exportación en los Estados del área de distribución. En cuanto a estos aspectos, no está muy claro el grado en que la inclusión en el Apéndice II podría tener un efecto positivo.

Recomendación de la Secretaría

Dalbergia retusa cumple el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13); es necesario reglamentar el comercio de esta especie a fin de evitar que cumpla los requisitos para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo. Si la Conferencia de las Partes decide incluir *D. retusa* en el Apéndice II, habrá que incluir *Dalbergia granadillo* en el mismo Apéndice por razones de semejanza.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 32

***Dalbergia stevensonii* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie tiene una distribución limitada en Belice y en la vecina Guatemala, en México y posiblemente en Honduras. La información biológica sobre la especie es escasa. La especie está aparentemente limitada a hábitat de bosque tropical siempreverde latifoliado pantanoso de tierras bajas inundado estacional o permanentemente, pero no hay ninguna indicación de la extensión de ese hábitat en el área de distribución.

La información referenciada sobre la situación de la especie es contradictoria: "todas las plantaciones accesibles" [del género] "han sido taladas desde hace tiempo" o "se informa de que existen en partes bastante amplias de su hábitat". Las indicaciones específicas sobre la escasez de la especie proceden sobre todo de fuentes comerciales que pueden estar tentadas a describir la especie como rara con el fin

de aumentar el precio de sus productos. La situación desfavorable de la especie se deduce de cambios globales en la cubierta forestal que en los Estados del área de distribución de que se trata han disminuido en -1.1 a -2.3% por año, según referencias recientes.

La justificación muestra una clara demanda de esta especie para la fabricación de instrumentos musicales y una variedad de otros artículos de madera pequeños, pero es difícil evaluar la escala de este comercio.

En la justificación se dice que la especie puede confundirse con *D. tilarana*, pero no se indica cómo pueden distinguirse las dos especies y si esta semejanza puede presentar problemas prácticos si *D. stevensonii* se incluyera en el Apéndice II.

Se dice que se ha consultado a las autoridades CITES en los Estados del área de distribución, pero no se notifican sus opiniones. En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Puede incluirse en el Apéndice II.

Suiza: Véanse las observaciones en la propuesta 30 sobre las partes y derivados y las observaciones en la propuesta 32.

Recomendación de la Secretaría

No se dispone de suficiente información para demostrar que se cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

Propuesta 33

***Cedrela* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Las poblaciones de Colombia y Perú de *Cedrela odorata* se incluyeron en el Apéndice III en 2001 por Colombia y Perú, respectivamente. Esas inclusiones están sujetas a la anotación #5, "designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera". La propuesta actual no contiene ninguna anotación, por lo que todos los especímenes de *Cedrela* spp. se incluirían en el Apéndice II, si se adoptara.

Los árboles de *Cedrela* spp. proceden de los neotrópicos que se explotan y comercian principalmente por su valiosa madera. En la justificación se facilita información completa sobre *Cedrela odorata* solamente. No está totalmente claro el número exacto de especies del género, ni se indica qué otras especies, además de *C. odorata*, se encuentran en el comercio internacional.

En la justificación se muestra que la excesiva tala selectiva de *C. odorata*, junto con la pérdida de hábitat, presenta ahora una amenaza para determinadas poblaciones de esta especie. Si bien el comercio internacional de madera parece importante, no está clara la importancia del comercio de partes y derivados. Tanto dentro como fuera del área de distribución nativa de la especie se han establecido plantaciones de *C. odorata*.

En la justificación se muestra que *Cedrela odorata* cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II porque la reglamentación de su comercio internacional es necesaria para impedir que cumpla los criterios

para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo. Se propone incluir, por razones de semejanza, las otras especies de *Cedrela*, mencionadas en un Anexo a la propuesta.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: Esta especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II.

Cuba: *Cedrela odorata* no se considera una especie amenazada en Cuba, la especie es ampliamente cultivada y existen planes de ordenación forestal y uso sostenible. La madera se utiliza localmente para la confección de muebles, artesanías y puertas y ventanas para las casas, también en la fabricación de cajas de tabacos (puros Habanos) este último con destino al comercio local e internacional. Cuba se autoabastece de esta madera, aunque ha importado pequeñas cantidades.

Cuba produce más de un millón de cajas de tabacos (Habanos) anualmente, las cajas son confeccionadas exclusivamente de cedro y en algunas marcas, en especial aquellas en donde los puros son envasados en recipientes individuales de aluminio, cada cigarro se recubre con una delgada lámina de cedro para mantener el aroma y las cualidades de estos, lo que presupone millones de especímenes a controlar anualmente, esfuerzo que consideramos injustificado.

Suiza: Véanse también las observaciones en la propuesta 30 sobre las partes y derivados.

En la propuesta se indica que la producción fuera del área de distribución natural carece de importancia. Si el abastecimiento de esa madera al comercio internacional (desde los paleotrópicos) fuera considerable, lo cual no es muy evidente según los datos proporcionados, debería considerarse la restricción de la inclusión a 'Poblaciones de los neotrópicos', por cuando se refiere a *Swietenia macrophylla*. Una anotación debería limitar el alcance de esa inclusión a las partes y derivados pertinentes. Sería útil conocer mejor la posición de los Estados del área de distribución y su reglamentación nacional sobre la explotación y la exportación.

Recomendación de la Secretaría

Cedrela odorata cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II definidos en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Las restantes especies del género *Cedrela* cumplen los criterios contenidos en el Anexo 2 b de esa Resolución para la inclusión en el Apéndice II.

Con el fin de facilitar una aplicación más concreta de la Convención, la Secretaría recomienda que toda inclusión se limite a trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada (anotación #6) en lugar de incluir todas las partes y derivados.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 34

Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra: Cymbidium, Dendrobium, Miltonia, Odontoglossum, Oncidium, Phalaenopsis y Vanda:*

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y

- b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de simplificar la anotación de Orchidaceae spp. incluida en el Apéndice II.

Es la misma presentada por Suiza, como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora (véase la evaluación provisional de la propuesta CoP14 Prop. 35), con la excepción de que propone ampliar las disposiciones de la nueva anotación a híbridos de los géneros *Miltonia*, *Odontoglossum* y *Oncidium*.

Cuando se hizo una sugerencia similar en la CoP13, algunos Estados del área de distribución de esos géneros adicionales no eran favorables a la ampliación de la exención porque creían que eso podría crear problemas de observancia. A este respecto, de la justificación no se desprende que el autor de la propuesta haya consultado a los Estados del área de distribución afectados de conformidad con la Resolución Conf. 8.21.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: La propuesta de enmienda a la anotación de especies Orchidaceae incluidas en el Apéndice II no es aceptable.

Suiza:

	CoP14 Prop. 34	CoP14 Prop. 35
Autor	Suiza	Suiza a petición del Comité de Flora
Ámbito	Enmienda de la anotación a <i>Orchidaceae</i> spp. incluidas en el Apéndice II y exención de híbridos adicionales.	Enmienda de la anotación a <i>Orchidaceae</i> spp. incluidas en el Apéndice II.
Razón	a) simplificar la redacción, y b) aplicar las recomendaciones del grupo de trabajo de la 16ª reunión del Comité de Flora, es decir, agregar híbridos del género <i>Miltonia</i> , <i>Odontoglossum</i> y <i>Oncidium</i> .	Mandato para simplificar la redacción.

En la 16ª reunión del Comité de Flora se decidió presentar una propuesta a la CoP14. Suiza somete propuestas que proceden de los comités por razones formales. Sin embargo, Suiza no recibió ninguna propuesta del Comité de Flora para presentarla, incluso después de haber puesto esto en conocimiento del Comité. A falta de un mandato para redactar una propuesta destinada al Comité de Flora, Suiza preparó una propuesta independiente en la que se consideran las recomendaciones del grupo de trabajo en la 16ª reunión del Comité de Flora, así como los resultados de la supervisión del impacto de las exenciones sobre híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente que fueron adoptados en la CoP13. Esta propuesta va más allá de la decisión de la 16ª reunión del Comité de Flora al proponer híbridos de

tres géneros adicionales que se comercian frecuentemente. Sólo después de presentar esta propuesta, el Comité de Flora preguntó si Suiza podría redactar una propuesta que reflejara la decisión de la 16ª reunión del Comité de Flora. Suiza preparó y presentó esa propuesta, lo cual condujo a dos propuestas muy similares sobre la cuestión de los híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente. En su evaluación provisional, la Secretaría señaló que los Estados del área de distribución de los géneros de que se trataba en CoP14 Prop. 34 no han sido consultados. Sin embargo, esto se corresponde con la práctica anterior. En propuestas anteriores no se ha consultado formalmente la exención de híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente, pues se consideró que constituían entidades no naturales, diferentes de sus antecesores silvestres (propuestas CoP12 Prop. 51, CoP13 Prop. 40-42). Entendemos que determinados Estados del área de distribución de orquídeas tienen preocupaciones, y esperamos que se puedan abordar en la CoP.

Recomendación de la Secretaría

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Propuesta 35

Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra: Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda:*

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b)
 - i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 - ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es el resultado de las instrucciones dadas al Comité de Flora en virtud de la Decisión 13.99. En lugar de tratar de aumentar o disminuir los controles sobre el comercio de estas especies *per se*, su principal finalidad es aclarar las anotaciones aplicables a especies de la familia Orchidaceae, para facilitar la aplicación. La Secretaría cree que su consideración por la Conferencia en relación con las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe juzgarse teniendo esto en cuenta.

La anotación actual respecto a Orchidaceae (en la nota 8 de los Apéndices) concierne a híbridos reproducidos artificialmente de los géneros *Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis* y *Vanda*. Como resultado de la adopción de dos anotaciones ligeramente diferentes en la CoP13 sobre el mismo asunto,

los híbridos del género *Dendrobium* se excluyen si se comercian en contenedores de 20 o más especímenes, con independencia de que las plantas estén en floración o no; o se excluyen para híbridos del género conocido en horticultura como tipos "Nobile" y "Phalaenopsis" si van en contenedores de menos de 20 especímenes y en floración. Los híbridos de *Dendrobium* con otros géneros se excluyen si van en contenedores de 20 o más especímenes, independientemente de que las plantas estén en floración o no; la exclusión de especímenes en floración en cantidades inferiores a 20 no se aplica a híbridos intergenéricos de *Dendrobium*.

La anotación actual respecto a híbridos de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* en cantidades de 20 o más plantas en cada contenedor requiere que las plantas "puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, al mostrar un elevado grado de uniformidad y un aspecto saludable". La misma anotación para híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos de *Cymbidium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*, e híbridos interespecíficos dentro del género *Dendrobium* conocidos en horticultura como "tipos nobile" y "tipos phalaenopsis", requiere que sean fácilmente identificables como especímenes reproducidos artificialmente "por presentar un elevado grado de limpieza, inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre", y que las plantas "no presenten características de origen silvestre, tales como daños por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a la hojas, o daños mecánicos producidos en inflorescencias, raíces, hojas u otras partes como resultado de la recolección).

Las anotaciones actuales son sin duda sumamente complejas y es difícil aplicarlas.

El autor propone simplificar las anotaciones de híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* (sin distinguir si son híbridos intraespecíficos o intergenéricos), excluyendo las plantas sin floración si se comercializan en envíos compuestos por contenedores individuales con 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido, y excluyendo las plantas en floración procesadas profesionalmente para el comercio al por menor.

En la enmienda propuesta se modifican los criterios visuales para ser fácilmente identificables como plantas reproducidas artificialmente "que no muestren signos de haber sido recolectadas en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifitos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas". Estos nuevos criterios son más detallados que los incluidos en la anotación actual.

La Secretaría conviene en que la enmienda propuesta a la anotación no elimina la aplicación no consecuente de la anotación respecto a híbridos del género *Dendrobium*, y ofrece una descripción más coherente de las características visuales de plantas reproducidas artificialmente.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: esta propuesta es aceptable.

Suiza: véanse las observaciones en la propuesta 34.

Recomendación de la Secretaría

Si se adoptara la propuesta CoP14 Prop. 34 eso supondría necesariamente el rechazo de la Prop. 35 que no se presentaría con fines de decisión de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, del Reglamento.

Sin embargo, si la propuesta CoP14 Prop. 34 se retirara o rechazara, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta CoP14 Prop. 35.

Propuesta 36

Taxus cuspidata – Enmendar la inclusión en el Apéndice II:

1. Suprimiendo la frase "y taxa infraespecíficos de esta especie"; y
2. Con una anotación como sigue:
"Los especímenes de híbridos y de cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta trata de excluir híbridos y cultivares de *Taxus cuspidata* que existen casi exclusivamente como especímenes reproducidos artificialmente. Propone una exclusión completa de ellos, y no sólo los reproducidos "en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducido artificialmente'", conforme figura en la propuesta CoP14 Prop. 37. En consecuencia, esta propuesta tiene el menor efecto restrictivo sobre el comercio y debe decidirse sobre ella en primer lugar. De aceptarse, se rechazaría la propuesta CoP14 Prop. 37, pues se aplica a *T. cuspidata*.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: rechaza esta propuesta.

Suiza:

	CoP14 Prop. 36	CoP14 Prop. 37
Autor	Estados Unidos de América	Suiza a petición del Comité Permanente
Ámbito	Enmienda de la inclusión de <i>Taxus cuspidata</i> en el Apéndice II, a fin de excluir híbridos y cultivares y sus partes y derivados.	a) Eliminar la exclusión de especímenes enteros de taxa incluidos, que está en contradicción con el Artículo I de la Convención; y b) eximir plantas enteras vivas, reproducidas artificialmente de híbridos y cultivares de <i>Taxus cuspidata</i> .
Razón	En el comercio internacional se observan frecuentemente cultivares de <i>Taxus cuspidata</i> , procedentes de horticultura. Además, <i>T. x media</i> , un híbrido artificial que abarca <i>T. cuspidata</i> y <i>T. baccata</i> , se comercia ampliamente con fines de horticultura, y sus partes y derivados con fines medicinales. Estos productos no revisten preocupación para la conservación y pueden eximirse.	Mandato para armonizar las inclusiones de <i>Taxus</i> spp. con el texto de la Convención.

Es imperativo enmendar la anotación actual de los diversos *Taxus* spp. en el Apéndice II, para armonizarla con el texto de la Convención. La propuesta CoP14 Prop. 36 tiene la ventaja de eximir además partes y derivados de híbridos y cultivares de *T. cuspidata*. En la observancia se tropieza con la dificultad de una inclusión dividida de *Taxus* spp., pues sólo están incluidas determinadas especies asiáticas. Si se eximieran además determinados híbridos y cultivares con sus partes y derivados, esto no constituiría un elemento nuevo. En el comercio internacional se encuentra comúnmente biomasa de *T. x media* procedente de plantaciones, y la inclusión en la CITES - como híbrido de *T. cuspidata* - ha originado alguna confusión; esto no se pretendía ni está justificado.

Recomendación de la Secretaría

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

Taxus chinensis, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana*

A. Suprimir la anotación a *Taxus chinensis*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* en el Apéndice II:

"Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención"; y

B. Enmendar la anotación a *Taxus cuspidata* como sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de corregir un error cometido en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, donde se adoptó una decisión contraria al texto de la Convención. Se propone suprimir la anotación (actualmente nota 10) respecto a *Taxus chinensis*, *T. fuana* y *T. Sumatrana*, que excluye las plantas reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños. La anotación #10 sigue rezando ("designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos farmacéuticos acabados").

La Secretaría explicó en la Notificación a las Partes N° 2004/073, de 19 de noviembre de 2004, que el Artículo I, apartado b) i) no contiene disposiciones para la exclusión de ningún animal o planta, vivo o muerto, de especies incluidas en los Apéndices, por lo que la Secretaría coincide en que la supresión propuesta de la anotación que se aplica a *Taxus chinensis*, *T. fuana* y *T. sumatrana* pondría en consonancia las anotaciones con el texto de la Convención.

El autor propone enmendar la anotación (actualmente nota 10) de manera que se aplique sólo a híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente'. El autor explica que la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) permite la exclusión de híbridos de los controles de la CITES mediante una anotación específica en el Apéndice II o en el Apéndice III. Los cultivares se tratan en la Convención lo mismo que los híbridos. La enmienda propuesta a la anotación respecto a *T. cuspidata* pone la anotación en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Argelia: apoya esta propuesta, ya que permite corregir un error cometido en la CoP13, en la que se adoptó una decisión contraria a la Convención.

Suiza: véanse las observaciones en la propuesta 37.

Recomendación de la Secretaría

Si se adoptara la propuesta CoP14 Prop. 36, esto supondría necesariamente el rechazo de la parte de la Prop. 37 relativa a *Taxus cuspidata*, que no se sometería a decisión, de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, del Reglamento.

A tenor de la información disponible antes de los debates en la CoP14, la Secretaría recomienda que se adopte la parte de esta propuesta relativa a *Taxus chinensis*, *T. fuana* y *T. sumatrana* y que si la propuesta CoP14 Prop. 36 se retira o rechaza, se adopte también la parte relativa a *Taxus cuspidata*.